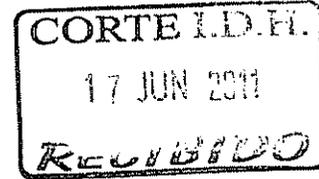


San José, 17 de junio de 2011

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: Alegatos Finales
Caso Gregoria Herminia Contreras y otros
 El Salvador

CEJIL
 Centro por la Justicia
 y el Derecho Internacional
 Center for Justice
 and International Law
 Centro pela Justiça
 e o Direito Internacional
 Centre pour la Justice
 et le Droit International
 Pemontón Kowantok
 Wacúpe Yuwanin Pataset

www.cejil.org



Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, con el fin presentar nuestros alegatos finales, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución del Presidente de esta Honorable Corte de 14 de abril de 2011.

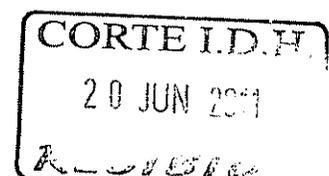


Inicialmente, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tenga por reproducidos todas las solicitudes, argumentos y pruebas, presentadas por esta representación a lo largo de este litigio.

En consecuencia y en atención al reconocimiento de responsabilidad realizado por la representación del Estado salvadoreño en este proceso, en este escrito únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales en relación a aquellas cuestiones a las que se refiere la prueba pericial y testimonial presentada, así como sobre las que se centró la discusión en la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal.

Así, iniciaremos haciendo algunas consideraciones preliminares en relación a la competencia de esta Honorable Corte para conocer hechos de este caso, así como al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado salvadoreño y a la importancia de la sentencia de esta Honorable Corte en relación a este caso.

Posteriormente, haremos un resumen de los hechos que han sido probados a lo largo del trámite del presente proceso, para luego realizar algunas consideraciones adicionales relativas a nuestros argumentos de fondo y pretensiones en materia de reparaciones.



I. Consideraciones Preliminares

A. Esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos a los que se refiere este caso

El Estado salvadoreño aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte el 6 de junio de 1995, en los siguientes términos:

[...] El Gobierno de El Salvador, [...] deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, esta Honorable Corte determinó que la limitación a su competencia citada era válida¹, y por lo tanto no podía pronunciarse sobre ninguno de los hechos que comenzaron a ocurrir antes del 6 de junio de 1995².

No obstante, pesar de que en su contestación de la demanda el Estado de El Salvador reafirmó el contenido de la referida limitación y el contenido de la sentencia del caso *Serrano Cruz* al respecto³, al mismo tiempo señaló que:

[...] en atención al reconocimiento de los hechos efectuado en el presente escrito de contestación de la demanda, el Estado de El Salvador, en aplicación del artículo 62.2 de la Convención Americana declara su aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso específico de Gregoria Herminia Contreras y Otros, objeto de la demanda que nos ocupa⁴.

Además, a lo largo de este litigio, el Estado reconoció como ciertos los hechos relativos a la desaparición forzada de todas las víctimas⁵, los cuales comenzaron a ocurrir entre 1981 y 1983⁶, es decir, antes del 6 de junio de 1995, fecha de introducción del referido reconocimiento de responsabilidad y su limitación.

¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 75 y ss

² Idem

³ Ibid., p. 6

⁴ Ibid., p. 7

⁵ Ibid., pp. 4 y 5 y escrito de aclaración de la constestación de la demanda, p. 1.

⁶ La desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez comenzó a ocurrir el 13 de diciembre de 1981; la de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, el 25 de agosto de 1982; y la de José Rubén Rivera el 19 de mayo de 1983.

Igualmente reconoció como ciertos los hechos ocurridos luego de la separación de Gregoria Herminia Contreras de sus padres, algunos de los cuales también ocurrieron con anterioridad a la fecha crítica⁷.

En atención a ello y de conformidad con lo establecido por esta Honorable Corte en su jurisprudencia reciente, el Estado de El Salvador:

[...] ha renunciado a cualquier limitación temporal al ejercicio de la competencia de la Corte y, por tanto, ha reconocido la competencia contenciosa para que ésta examine todos los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren en este caso y sus consecuencias⁸.

En consecuencia, esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos y en consecuencia, todas las violaciones que han sido sometidas a su conocimiento en este caso.

B. Es fundamental que esta Corte acoja el reconocimiento de responsabilidad del Estado salvadoreño

Como indicamos tanto en nuestros escritos de 14 de febrero y de 21 de marzo de 2011, como en nuestros alegatos orales, las representantes de las víctimas reconocemos la buena voluntad del Estado salvadoreño al haber realizado un amplio reconocimiento de responsabilidad internacional en este caso⁹.

En este sentido, reiteramos que "los representantes consideramos que los términos en que el Estado aceptó su responsabilidad internacional en este caso son acordes con los fines que busca cumplir este sistema de protección de derechos humanos"¹⁰.

Esta Honorable Corte ha establecido que para valorar si los términos de un reconocimiento de responsabilidad poseen esta característica, el Alto Tribunal no debe limitarse "únicamente a verificar las condiciones formales [...] sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las

⁷ Escrito de aclaración de la constestación de la demanda, p. 1.

⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 22. Cfr. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 199, párr. 30. De igual manera, en el caso *Molina Theissen v. Guatemala*, si bien, esta Honorable Corte no se pronunció sobre su competencia, en virtud del allanamiento presentado por el Estado de Guatemala, incluyó dentro del marco fáctico todos los hechos, inclusive aquellos que habían ocurrido antes de la aceptación de la competencia por parte del Estado guatemalteco Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs Guatemala Fondo Sentencia de 4 de mayo de 2004 Serie C No. 106.

⁹ Ver por ejemplo, escrito de las representantes de las víctimas de 14 de febrero de 2011, p. 2.

¹⁰ *Ibid*, p. 3.

exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes"¹¹.

Las representantes sostenemos que los hechos a los que se refiere este caso revisten de extrema gravedad, como lo reconoció el Estado en la audiencia pública. Consideramos que el Estado salvadoreño ha mantenido a lo largo de este proceso, una actitud consistente con la protección de los derechos humanos y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas directas y sus familiares.

En este sentido, el Estado aceptó la veracidad de los hechos contenidos en la demanda de la Ilustre Comisión y de esta representación¹²; reconoció su responsabilidad por todas las violaciones alegadas por ambas partes¹³ y se comprometió a adoptar algunas de las medidas de reparación solicitadas por la Ilustre Comisión Interamericana y por esta representación, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas¹⁴.

Además, el Estado renunció expresamente a la posibilidad de oponer excepciones preliminares, no presentó prueba con su demanda¹⁵ y declaró su aceptación de la competencia de esta Honorable Corte para el caso específico¹⁶.

Posteriormente presentó un escrito en el que aclaró que el reconocimiento de responsabilidad introducido, frente a algunos señalamientos de falta de claridad por parte de la Ilustre Comisión y de esta representación¹⁷. El Estado señaló que la aclaración tenía el objetivo de que "que es[t]a Honorable Corte estime positivamente

¹¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández v Honduras Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 24.

¹² En su contestación de la demanda, el Estado señaló que "reconoc[ía] y acepta[ba] los hechos alegados en la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana en el presente caso y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas". Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4. Igualmente, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte indicó:

El Estado de El Salvador desea en este momento, traer a cuenta que ha reconocido plenamente los hechos que han sido objeto de la demanda y ha reconocido su responsabilidad en este caso. Por lo tanto, desea expresar a la joven Gregoria Hermina, que su relato, el testimonio de su sufrimiento ha sido reconocido por el Estado como la verdad de lo ocurrido en el presente caso, al igual como en relación a las restantes víctimas, cuyas declaraciones constan agregadas en este proceso.

¹³ Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado, pp. 4 y 5 y escrito de aclaración a la contestación de la demanda, p. 1.

¹⁴ Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado, pp. 5 y 7 y ss y escrito de aclaración de la contestación de la demanda, pp. 1 y 2.

¹⁵ Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado, p. 5.

¹⁶ *Ibid.*, p. 7.

¹⁷ Escrito de aclaración de la contestación de la demanda de 7 de mayo de 2011.

su reconocimiento de responsabilidad¹⁸ y la misma en efecto contribuyó a un mejor entendimiento de la posición estatal por parte de las otra partes y de este Alto Tribunal.

A ello se suma que, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado salvadoreño, dirigiéndose a Gregoria Herminia Contreras, en su carácter de víctima de este caso, manifestó:

Gregoria Herminia es la persona que en esta audiencia simbólicamente representa a muchos otros jóvenes que siendo niños y niñas fueron víctimas de la desaparición forzada en El Salvador durante el conflicto armado interno [...]. En ese sentido, el Estado de El Salvador pide a Gregoria Herminia Contreras perdón, perdón por el dolor inconmensurable ocasionado por agentes del Estado que perpetraron los deplorables delitos ya conocidos y que trajeron tan trágicas consecuencias para ella y sus familiares. Pedimos perdón por el desamparo que le impuso la indiferencia de las instituciones del Estado a lo largo de su vida. Expresamos ante ella, en este nuevo momento que vive la historia de El Salvador, el compromiso de impulsar las medidas de reparación que fueren necesarias a su favor, en permanente diálogo con sus representantes de la Asociación Pro Búsqueda, y bajo los criterios que tenga a bien establecer esta Honorable Corte al respecto.

Sea esta reiteración de aceptación de responsabilidad y pedido de perdón extensivo a las restantes víctimas en el presente caso, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera y sus respectivas familias.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado salvadoreño en la medida en que éste ha estado dirigido al reconocimiento de los derechos de las víctimas y su dignidad y en consecuencia, es consistente con los fines del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

C. La sentencia de la Honorable Corte en este caso hará una diferencia en el abordaje del fenómeno de la desaparición forzada de niños y niñas en El Salvador

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, el caso que hoy nos ocupa se refiere a la desaparición forzada de los niños José Rubén Rivera, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, en manos de agentes del Estado, en el contexto de distintos operativos militares llevados a cabo en el conflicto armado en ese país.

Sus familiares los han buscado por casi treinta años y han solicitado la asistencia de las autoridades salvadoreñas, sin haber sido escuchados.

¹⁸ *Ibid*, p 1.

En atención a ello, y con independencia de la importancia del reconocimiento de responsabilidad del Estado en este caso, consideramos fundamental que la sentencia de esta Honorable Corte establezca de manera detallada el contexto y la forma en que se dieron las desapariciones forzadas de los niños y niñas víctimas de este caso, las condiciones en las que se vio obligada a vivir Gregoria Hermina Contreras -única víctima cuyo paradero ha podido ser determinado- y la actitud de desidia con que se manejaron las investigaciones por parte de las autoridades estatales.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido, en casos en los que ha existido allanamiento por parte del Estado, que la emisión de la sentencia "constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos."¹⁹

Lo anterior es aún más cierto en un Estado como El Salvador, en el que por años se negó la ocurrencia de estos graves hechos. Inclusive trámite de los casos que hoy nos ocupan ante la Ilustre Comisión, el Estado llegó a afirmar que "[d]urante la época del conflicto armado salvadoreño no existió un patrón de desaparición forzada de personas, entre ellos niños y niñas, sino que el mismo conflicto armado generó situaciones en que las familias fueron separadas en forma involuntaria"²⁰

Cabe destacar que no es la primera vez que esta Honorable Corte tiene bajo su conocimiento un caso de este tipo, respecto de El Salvador. Así, el 1 de marzo de 2005, emitió su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, desaparecidas en circunstancias similares a las víctimas de este caso.

No obstante, en esa ocasión esta Honorable Corte decidió que en virtud de la limitación a su competencia temporal introducida por el Estado salvadoreño, no podía pronunciarse "sobre la [...] desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición"²¹.

¹⁹ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 47; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 31

²⁰ Respuesta del Estado de El Salvador, Petición con Referencia 880-01, José Rubén Rivera, transmitido a los peticionarios mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2005 Apéndices de la demanda de la Ilustre Comisión

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 79

Tampoco se pronunció sobre la existencia del patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas en el cual se insertaba tanto ese caso, como aquellos que hoy conoce esta Honorable Corte.

Por el contrario, en esa ocasión, este Alto Tribunal solo tomó en cuenta el "conflicto armado [en que se dieron los hechos] y los [...] hechos descritos por las partes en la medida necesaria para dar contexto al [...] caso"²².

Como desarrollaremos más adelante, en virtud de la aceptación de responsabilidad introducida por el Estado salvadoreño en este caso²³, así como de su declaración de "aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para el caso específico de Gregoria Herminia Contreras y otros"²⁴, esta Honorable Corte tiene por primera vez la oportunidad de pronunciarse acerca del patrón de desaparición forzada de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como sobre sus características.

Asimismo, tiene la posibilidad de referirse a las consecuencias que la existencia de este patrón tiene para el Estado salvadoreño y a sus obligaciones frente a aquél.

Además, este caso permite a la Corte reiterarle al Estado salvadoreño su obligación de adoptar medidas tendientes a evitar que las graves violaciones de derechos humanos a las que siguen estando sometidos cientos de niños y niñas - hoy jóvenes- desaparecidos y sus familias continúen.

La sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz significó un importante avance en este sentido, al ordenar la adopción de medidas como la creación de una comisión de búsqueda de niños y niñas desaparecidos, de una página web de búsqueda y de un sistema de información genética²⁵.

Todas estas medidas están dirigidas a procurar que el Estado salvadoreño cuente con las herramientas necesarias para determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños y niñas, al ser separados forzosamente de sus familiares por agentes del Estado salvadoreño.

Sin embargo, el incumplimiento estatal en su implementación, ha provocado que a la fecha, 6 años después de la emisión de la referida sentencia, los familiares de los cientos de jóvenes que aún continúan desaparecidos -entre ellos las familias

²² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 29.

²³ En su contestación de la demanda y en sus aclaraciones a la contestación de la demanda, así como en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado salvadoreño aceptó como ciertos los hechos planteados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, así como aquellos descritos en las declaraciones de las víctimas

²⁴ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 7

²⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, punto dispositivo 7.

Contreras, Mejía y Rivera- sigan sin saber lo que pasó con sus seres queridos. Igualmente, ha significado que estos jóvenes sigan sin conocer su origen, sin saber su identidad y sin estar al tanto de que tienen familiares que han dedicado sus vidas a buscarlos.

En consecuencia, es esencial que esta Honorable Corte emita una sentencia en la cual establezca de manera detallada la forma en la que se dieron los hechos de este caso. Así mismo, es fundamental que se refiera al patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas en que se circunscriben estos casos. Finalmente, esta Corte debe reiterar al Estado su obligación de llevar a cabo acciones efectivas para implementar aquellas medidas que ya les fueron ordenadas en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz* y a la vez ordenar la adopción de medidas adicionales que puedan contribuir a establecer el paradero de las víctimas de este caso y de los otros cientos de jóvenes que hoy se encuentran en la misma situación. A ellas, nos referiremos en detalle más adelante.

II. Consideraciones de Hecho

Por cuestiones de economía procesal, esta representación reitera los desarrollos realizados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁶, así como las consideraciones hechas en nuestros escritos de observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado²⁷ y de observaciones a las aclaraciones al reconocimiento de responsabilidad estatal²⁸.

No obstante lo anterior, a continuación realizaremos algunas consideraciones en relación a los hechos de este caso, sobre los cuales ha cesado la controversia.

1. En relación al contexto en que se dieron los hechos

a. Los hechos de este caso se dieron como parte de un patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas

En su contestación de la demanda,

[...] el Estado salvadoreño reconoció que en el contexto del pasado conflicto armado, que tuvo lugar en el país entre los años 1980 y 1991, se produjo un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños, niñas y jóvenes, en diferentes zonas, especialmente en aquellas afectadas en mayor medida por enfrentamientos armados y operativos militares [...]²⁹.

²⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas, p. 16 y ss

²⁷ Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado de las representantes de las víctimas, p. 2 y ss

²⁸ Escrito de observaciones a las aclaraciones al reconocimiento de responsabilidad estatal, p. 2

²⁹ Escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado, p. 2

Si bien, el Estado no aborda las características de este patrón, las mismas se encuentran desarrolladas en la demanda de la Ilustre Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, cuyo contenido en materia fáctica ha sido plenamente aceptado por el Estado³⁰.

En consecuencia y en atención a la importancia que tiene el reconocimiento y la descripción de este patrón por esta Honorable Corte, a continuación las describimos:

- Las cifras más conservadores estiman que durante los 12 años de guerra civil en El Salvador hubo 75,000 víctimas³¹, de las cuales 7,000 eran personas desaparecidas³².
- Al 5 de mayo de 2011 se contaba³³ con registro de 881 denuncias de desaparición de niños y niñas en el conflicto armado y se había logrado determinar el paradero de 363 -hoy- jóvenes³⁴.
- La desaparición forzada de niños y niñas se dio como parte de la estrategia contrainsurgente de "quitarle el agua al pez" y estaba destinada a causarle sufrimientos a la población civil que supuestamente apoyaba a la guerrilla³⁵.

³⁰ *Ibid*, p. 5

³¹ Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992, pág. 1: Antecedentes. ANEXO 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. *Cfr.* Pro-búsqueda La Paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Pro-búsqueda, enero de 2003, pág. 12. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares

³² Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 21. ANEXO 8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares

³³ De acuerdo con la perita Villalta "la única instancia que cuenta con registros desagregados del número de casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado es la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos". Peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidavit el 5 de mayo de 2011, p. 5

³⁴ *Ídem.* Ver también datos estadísticos de la Asociación Pro-Búsqueda hasta septiembre de 2010. ANEXO 9 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares; La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999. ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares; La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares y Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48-6)

³⁵ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. 2 de septiembre de 2004. El Salvador, p. 109

- Estos graves hechos fueron ejecutados por miembros de las fuerzas armadas salvadoreñas³⁶ con el conocimiento de altas autoridades militares o inclusive bajo órdenes expresas de llevarse a los niños³⁷.
- Las desapariciones forzadas de niños y niñas se daban en todos los departamentos de El Salvador e inclusive en países vecinos, como Honduras y Guatemala³⁸. No obstante, mayoría de los casos se dieron en las zonas más conflictivas, donde se llevaban a cabo los grandes operativos militares, tales como: los departamentos de Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, la zona norte de San Salvador, San Vicente, Usulután, la zona norte de San Miguel y Morazán³⁹. Sin embargo, se dieron casos en todos los departamentos

ANEXO 31 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Naciones Unidas. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 9. ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, El día más esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos en El Salvador. San Salvador, El Salvador: UCA Editores, 2001, p. 20. ANEXO 11 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

³⁶ Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Día Más Esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos en El Salvador. San Salvador, El Salvador: UCA Editores, 2001, p. 20. ANEXO 11 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Ver también Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 8. ANEXO 12 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

³⁷ Fainaru, Steve "A Country Awakes to the Reality of it's Dissapeared Children". The Boston Globe, 14 de julio de 1996. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Rosenberg, Tina. "Salvador's Dissapeared Children", 7 de febrero de 1999, p. 11 y 12. Anexo 5 de la demanda de la Ilustre Comisión. La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración rendida por el experto David Morales Cruz en el proceso llevado a cabo ante esta Honorable Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, p. 5.

³⁸ La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11, p. 30. ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas

³⁹ La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11, p. 9. ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 15. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Ver también peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidávit, p. 8. Peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidávit el 5 de mayo de 2011, p. 8.

- El mayor número de desapariciones de niños y niñas se registró entre 1980 y 1984, siendo 1982 el año en que se registraron las cifras más alarmantes⁴⁰.
- Los niños y niñas afectados eran, en su mayoría muy pequeños y, por tanto, no podían protegerse, huir o esconderse del peligro⁴¹.
- Los destinos de los niños y niñas desaparecidos son diversos: algunos fueron víctimas de abuso y explotación y otros fueron tratados de manera adecuada; algunos fueron dados en adopción en El Salvador o en el extranjero, otros fueron víctimas de tráfico, vendidos o apropiados, y algunos fueron entregados en orfanatos o crecieron en instalaciones militares⁴².
- Una vez los niños eran separados de sus familiares no se llevaban a cabo gestiones para lograr su localización y garantizar la reunificación familiar⁴³.

⁴⁰ Lo cual coincide con la fenomenología de la violencia del informe de la CV, al establecer que el 75% de las denuncias analizadas se referían a los años de 1980 a 1983. Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 8 ANEXO 12 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 25 ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares

⁴¹ La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidavit el 5 de mayo de 2011, p. 8.

⁴² Peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidavit el 5 de mayo de 2011, pp. 8 y 9. Asimismo, Cfr. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 19. ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración rendida por el señor Juan María Raimundo Cortina Garaigota ante esta Honorable Corte en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2004 en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, pág. 20. Las representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos que esta declaración fuera incluida en el aservo probatorio de este caso. En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado reconoció expresamente la existencia de casos de niños que crecieron en instalaciones militares. De acuerdo con las investigaciones de Pro-Búsqueda se ha podido determinar que 373 de niños y niñas desaparecidos pasaron a un recinto militar. Solo en dos casos se tiene certeza de que permanecieron años en la Fuerza Aérea.

⁴³ La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16, pág. 68. ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaraciones rendidas por los señores Juan María Raimundo Cortina Garaigota e Ida María Gopp de García ante esta Honorable Corte en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2004 en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Corte IDH

- La mayoría de los niños y niñas desaparecidos sufrieron cambio de nombre y otros datos propios de su identidad, debido a la ausencia de controles adecuados por parte del Estado⁴⁴.

Dado que es la primera vez que esta Honorable Corte se pronunciará acerca de este patrón, solicitamos que al momento de emitir su sentencia desarrolle de manera detallada al menos las características que han sido descritas.

b. Acerca de la impunidad generalizada de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado

A lo largo de este proceso contencioso, las representantes de las víctimas alegamos que las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado salvadoreño se encuentran en una situación de absoluta impunidad⁴⁵ y que los casos de desaparición forzada de niños y niñas no escapan de esta realidad.

De hecho, esta representación identificó algunos obstáculos específicos que permiten y propician esta situación, sobre los que consideramos que es fundamental que esta Honorable Corte se pronuncie en su sentencia.

Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, pág. 20 y ss. Las representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos que esta declaración fuera incluida en el aservo probatorio de este caso. En la audiencia pública ante esta Honorable Corte el Ilustre Estado salvadoreño señaló, refiriéndose específicamente a los casos de niños que crecieron en instalaciones militares, señaló que: "El Estado [...] no realizó gestiones efectivas de búsqueda en estos casos, por lo tanto, el Estado, como hemos reconocido, no realizó acciones tendientes tendientes a la identificación y reencuentro familiar de estos niños que crecieron instalaciones militares".

⁴⁴ Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La Problemática de la Niñez Desaparecida en El Salvador" (Documento preparado en ocasión de la visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias), 5 de febrero de 2007, p. 4. ANEXO 13 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. De acuerdo con el peritaje de la experta Georgina Villalta, al menos a un 69% de los niños y niñas desaparecidos que han sido reencontrados por Pro-Búsqueda les fue alterado el nombre. La perito también se refirió a la ausencia de controles estatales lo que facilitaba la alteración de datos propios de la identidad de las víctimas. Peritaje de la experta Georgina Villalta, rendido en affidavit el 5 de mayo de 2011, pp 10-12.

⁴⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares, p 22 y ss. Ver por ejemplo, Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias Misión a El Salvador. Doc ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 75. ANEXO 8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares; Naciones Unidas. Comité contra la Tortura Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención Observaciones finales, El Salvador. Doc ONU CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 14. ANEXO 56 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. El perito Ricardo Iglesias señaló que "ningún responsable de las atrocidades durante la guerra salvadoreña ha sido llevado a los tribunales y prácticamente ninguna víctima ha sido reparada". Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte

Si bien, estos hechos no se encuentran expresamente incluidos en el reconocimiento de responsabilidad estatal, tampoco fueron controvertidos por el Estado, por lo que esta representación solicita que también consideren como aceptado lo siguiente:

- Ningún caso de desaparición forzada de niños y niñas ha sido investigado a fondo para deducir responsabilidades y el patrón generalizado de impunidad de los casos del conflicto armado se repite en estos casos⁴⁶.
- Las investigaciones en los casos de desaparición forzada de niños y niñas desaparecidos son sumamente limitadas. Estas se reducen a la realización de las diligencias iniciales de investigación como lo son la entrevista a la o las víctimas y la solicitud de información a las fuerzas armadas, con la respuesta invariable de que no hay información y a pesar de ello se cierra la investigación.⁴⁷
- Las autoridades fuerzas armadas invariablemente responden a las solicitudes de información de las autoridades fiscales y militares que no se cuenta con información, ni de operativos, ni de oficiales que participaron en operativos⁴⁸ y las estas últimas no ejercen ningún poder coercitivo⁴⁹.

⁴⁶ Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte

⁴⁷ No se realizan diligencias de inspección a los archivos militares, ni se llevan a cabo inspecciones en los archivos de adopciones posiblemente fraudulentas; y tampoco hay entrevistas a los involucrados. Por ejemplo en el caso de María de los Ángeles Mejía, una niña que se reportó desaparecida, pero que también había sido herida en el momento de los hechos, una línea lógica de investigación era determinar si había sido llevada a un hospital. A pesar de que en el expediente de este caso reposa un documento que establece que habían 7 registros a nombre de María de los Ángeles Mejía en el hospital de niños, no se ha hecho nada con esta información. Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte. Asimismo, en el expediente 321-UMMU-02, de la Fiscalía General de la República de Soyapango, aperturado el día 12 de abril de 2002, en el que se investiga la desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, cuyo padre hace mención que la hermana del niño fue testigo de su desaparición; sin embargo a la fecha no se le ha entrevistado. ANEXO 17 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Otro ejemplo de este tipo de casos lo constituye el expediente fiscal 348-UDV-3-2008, aperturado en el año 2008, en el que se investiga la desaparición forzada de las niñas Sofía García Cruz y Vilma García Cruz, en el que que hasta la fecha no se ha entrevistado al hermano de las niñas, quien además es sobreviviente de la masacre en la que desaparecieron

⁴⁸ En el caso de las hermanas Mejía Ramírez, que se produjo en la masacre de El Mozote, una de las masacres más documentadas durante la guerra, la respuesta del Ministerio de Defensa fue que no tenía conocimiento del operativo y no tenía siquiera información de los oficiales a cargo del Batallón Atlacatl en esa época. Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte Ver también folio 19 del expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010. En el caso de Sofía García Cruz, Expediente Fiscal 348-UDV-3-2008 de la Oficina Fiscal San Vicente se han solicitado en dos ocasiones información de los operativos y de registro de los oficiales a cargo y de las niñas siendo las respuestas las siguientes el anterior Ministro Expresó "que no se han encontrado datos del operativo", luego a folios 79 del expediente el Ministro actual Munguía Payes ante la petición de información mediante oficio numero 1512, contestó: "sobre lo particular me permito informar que no se ha encontrado la información requerida, dada la naturaleza y tipo de conflicto desarrollado" En un informe que hace unos años solicitó la Procuraduría para la

- En todos los casos se han dado largos períodos de inactividad⁵⁰.
- La apertura o reapertura de las investigaciones no se ha debido al interés en cumplir la obligación estatal de investigar estos graves hechos, sino a la existencia de procesos internacionales⁵¹.
- Si bien la normativa salvadoreña establece que a raíz de la interposición de un hábeas corpus se tiene que nombrar un juez ejecutor, las personas nombradas no son jueces, sino abogados en ejercicio libre, que no cuentan con ningún respaldo institucional, por lo que éstos se limitan a solicitar información por escrito y no hacen ejercicio de ninguna otra facultad de investigación⁵².

Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador sobre el caso de Sofia García Cruz y otros el en ese entonces Ministro de Defensa Jaime Guzmán Morales manifestó en oficio de fecha 25 de febrero de 1998 que los que debieron ser los encargados del operativo eran los siguientes: Mayor Roberto Lara Aguilar, Teniente Ángel Ramón Sermeño Nieto, el Sub Teniente Ricardo Chávez Carriño y el Coronel Napoleón Alvarado. En el caso de María de los Ángeles Mejía Ortega, Expediente Fiscal 1337-UDV-2009 Oficina Fiscal Cojutepeque se ha solicitado información al actual Ministro de Defensa y mediante el oficio 0722 de fecha 13 de mayo de 2010, responde lo siguiente: "Sobre el particular me permito manifestarle que hemos revisado nuestros archivos y no se ha encontrado ningún tipo de información relacionada a presuntas operaciones militares realizadas por elementos del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl, en el caserío El Jocotal, Cantón Copapayo, el 4 de noviembre de 1983 [...] Tampoco se encontró información sobre supuesta desaparición de la entonces niña María de los Ángeles Mejía Ortega". ANEXO 18 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares

⁴⁹ Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte.

⁵⁰ Por ejemplo, en el caso Contreras Recinos, la Sala de lo Constitucional en su resolución de hábeas corpus solicitó a la Fiscalía que iniciara investigaciones, esto solo ocurrió 5 años después. El caso de las Hermanas Mejía Ramírez estuvo inactivo durante 13 años y el caso de José Rubén Rivera 11 años. Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte. El expediente 321-UMMU-02, de la Fiscalía General de la República de Soyapango, aperturado el día 12 de abril de 2002, en el que se investiga la desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, pasó en inactividad por seis años. ANEXO 17 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Otro caso ejemplarizante es el de Leonor López Rodríguez y Reina Elizabeth Panameño, que pasó en inactividad por aproximadamente ocho años. Esta representación no cuenta con copia de este expediente.

⁵¹ En el año 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos puso en conocimiento de la Fiscalía 143 casos de niños y niñas desaparecidos y, aunque le pidió investigar los hechos, ésta no lo hizo. Además, en el expediente que se lleva en la Asamblea Legislativa la investigación del caso de las Hermanas Serrano Cruz y otros casos reposa un memorándum en el que un fiscal señala que es necesario impulsar las investigaciones con el fin de que El Salvador no sea condenado por la omisión de esta obligación. Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte.

⁵² Para llegar a esta conclusión el perito Iglesias examinó 20 procesos de hábeas corpus en casos de niños y niñas desaparecidos. Declaración de Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte.

- A pesar de que en ninguno de estos casos se ha invocado la Ley de Amnistía, tampoco se han aplicado sanciones, lo que indica que el sistema de justicia asumió que esa Ley extinguió todo tipo de responsabilidad y que por lo tanto no es necesario pronunciarse al respecto⁵³.

2. En cuanto a los hechos de las desapariciones forzadas de las víctimas

En su contestación de la demanda, el Estado salvadoreño reconoció expresamente todos los hechos relacionados a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras y José Rubén Rivera⁵⁴, contenidos en la demanda de la CIDH y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación⁵⁵.

Asimismo, en su escrito de aclaración a la contestación de la demanda, aceptó los hechos relativos a las gestiones realizadas por la madre de los hermanos Contreras, así como aquellos relacionados con lo ocurrido a Gregoria Herminia luego de haber sido separada de sus padres, y su reencuentro con sus familiares⁵⁶.

Además, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el Estado señaló:

⁵³ En el caso de José Adrián Rochac existe una directriz del Director de la División de Intereses de la Sociedad en la que se solicita se instruya a los fiscales a informar acerca de los casos en los que es posible aplicar la Ley de Amnistía. Declaración del perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte. Ver Decreto Legislativo. N° 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. ANEXO 14 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Diversos organismos han manifestado su preocupación por la vigencia de la Ley de Amnistía. Ver por ejemplo, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 63. ANEXO 8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador 22/08/2003 Doc ONU CCPR/CO/78/SLV, párr. 6. ANEXO 57 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. CIDH, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999. Ver también CIDH. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S. J.; Segundo Montes, S. J.; Armando López, S. J.; Ignacio Martín Baró, S. J.; Joaquín López y López, S. J.; Juan Ramón Moreno, S. J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos (El Salvador). Informe 136/99 de 22 de diciembre de 1999, Párr. 200; Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador) Informe 37/00 de 13 de abril de 2000, Párr. 159.

⁵⁴ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4. Escrito de aclaración de la contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 1.

⁵⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

⁵⁶ Escrito de aclaración de la contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 1.

El Estado de El Salvador desea en este momento, traer a cuenta que ha reconocido plenamente los hechos que han sido objeto de la demanda y ha reconocido su responsabilidad en este caso. Por lo tanto, desea expresar a la joven Gregoria Hermina, que su relato, el testimonio de su sufrimiento ha sido reconocido por el Estado como la verdad de lo ocurrido en el presente caso, al igual como en relación a las restantes víctimas, cuyas declaraciones constan agregadas en este proceso.

Es decir, en resumen, el Estado aceptó:

a. En relación a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez

El 13 de diciembre de 1981, Ana Julia (de 15 años de edad) y Carmelina (de 7) vieron cómo miembros del Batallón de Reacción Inmediata "Atlatl", que participaban de la Operación Rescate⁵⁷, en la que se ejecutó la Masacre de El Mozote⁵⁸, ingresaron a su casa en el Cantón Cerro Pando (departamento de Morazán), y asesinaron a todos sus familiares⁵⁹.

⁵⁷ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. El Diario de Hoy. "Yunque y Martillo se llama Operación de Tropa". Viernes 11 de diciembre de 1981. Pág. 18. Anexo 31 de la demanda de la Ilustre Comisión. Pro-Búsqueda. El día más esperado. UCA Editores. San Salvador. 2001. Pág. 130. ANEXO 11 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. "Inició ayer operación de contrainsurgencia la F. A.". La Prensa Gráfica. Miércoles 9 de diciembre de 1981. Pág. 3. Anexo 32 de la demanda de la Ilustre Comisión. "Avanza ejército en zonas de Morazán". La Prensa Gráfica. Jueves 10 de diciembre de 1981. Págs. 2 y 45. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión; "Rastreo y vigilancia en zona de Morazán". Diario Latino. Miércoles 30 de diciembre de 1981. Pág. 22. ANEXO 21 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. "Captura emisora Venceremos la F. A." Martes 15 de diciembre. La Prensa Gráfica. Pág. 72 y El Diario de Hoy. "Creen fue destruida Radio Venceremos". Lunes 14 de diciembre de 1981. Pág. 8. ANEXO 21 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

⁵⁸ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Dionila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, "El Mozote, Lucha por la Verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia", San Salvador, mayo de 2008. ANEXO 42 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

⁵⁹ Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada rendida por la señora Reina Dionila Portillo de Silva, el 30 de abril de 2011, p. 5. Declaración jurada rendida por la señora Arcadia Ramírez Portillo, el 3 de mayo de 2011, p. 5.

Ellas lograron sobrevivir gracias a que Ana Julia les mostró una fotografía donde su hermano Avenicio Portillo vestía de militar, pues pertenecía al ejército⁶⁰. Posteriormente los soldados se las llevaron.

En el camino, pasaron por la casa de la señora Herminia Argueta, donde se encontraba refugiada la señora Ester Pastora, madrina de las niñas, a quien éstas reconocieron, por lo que los soldados permitieron que se quedaran con ella⁶¹.

No obstante, horas más tarde, otro grupo de soldados pasó por el lugar y se llevó a las niñas, señalando que las llevarían donde se encontraba su hermano Avenicio⁶².

Más tarde ese mismo día fueron vistas en la iglesia de Meanguera, custodiadas por miembros del Batallón Atlacatl, junto con otros niños⁶³. Desde entonces se desconoce su paradero⁶⁴.

Sus familiares han experimentado un profundo sufrimiento a raíz de estos hechos⁶⁵.

⁶⁰ Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de María Lucrecia Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada rendida por la señora Reina Dionila Portillo de Silva, el 30 de abril de 2011, p. 6.

⁶¹ Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Ester Pastora ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de junio de 1997. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de junio de 1997. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada rendida por la señora Reina Dionila Portillo de Silva, el 30 de abril de 2011, p. 5. Declaración jurada rendida por la señora Arcadia Ramírez Portillo, el 3 de mayo de 2011, p. 6.

⁶² Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada rendida por la señora Reina Dionila Portillo de Silva, el 30 de abril de 2011, p. 5. Declaración jurada rendida por la señora Arcadia Ramírez Portillo, el 3 de mayo de 2011, p. 6.

⁶³ Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de abril de 1997, Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Eusebio Martínez Luna ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999, Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada rendida por la señora Arcadia Ramírez Portillo, el 3 de mayo de 2011, p. 6.

⁶⁴ Declaración jurada rendida por la señora Arcadia Ramírez Portillo, el 3 de mayo de 2011, p. 6.

b. En relación a la desaparición forzada de Gregoria Herminia, Cristian Serapio y Julia Inés Contreras

i. Hechos por los cuales se dio la desaparición de los niños

Gregoria Herminia (de 4 años de edad), Serapio Cristian (de 1 año y 6 meses) y Julia Inés (de 4 meses) fueron separados de sus familiares el 25 de agosto de 1982 en el contexto de la operación militar denominada Invasión Anillo que se llevó a cabo en el Cantón de San Juan Buenavista, Departamento de San Vicente⁶⁶.

Los hechos ocurrieron mientras que la familia Contreras huía de la operación militar, por temor a ser asesinados⁶⁷.

En la huida, la señora María Maura Contreras, madre de los niños, observó cómo un soldado alcanzó a sus hijos Gregoria Herminia y Serapio Cristian y se los llevó. En ese momento, su hija menor, Julia Inés Contreras, se le cayó de los brazos, por lo que fue atrapada por otro soldado⁶⁸.

⁶⁵ Declaraciones de las señoras Arcadia Ramírez Portillo y Reina Portillo, rendidas en affidavit el 30 de abril de 2011 y el 3 de mayo de 2011, respectivamente. Declaración de la perita María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte. Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía. ANEXO 2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

⁶⁶ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 10. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Informe de la Comisión de la Verdad, pág. 130, Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Ver también "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40; "Operación Limpieza de FA en S. Vicente", La Prensa Gráfica, 19 de agosto de 1982, p. 2 y 44 y "Con éxito termina operación de F.A.", La Prensa Gráfica, 25 de agosto de 1982, p. 2. ANEXO 21 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

⁶⁷ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 10. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración Jurada de la señora Maura Contreras, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4. Declaración Jurada del señor Fermín Recinos, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

⁶⁸ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Testimonio de la señora María Maura Contreras ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora María Maura Contreras el 16 de octubre de 2002. ANEXO 37 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus

Gracias al trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda, el 12 de diciembre de 2006 Gregoria Herminia pudo reencontrarse con sus familiares⁶⁹. Sin embargo, hasta la fecha desconocemos qué ocurrió con Serapio Cristian y Julia Inés.

Estos hechos han generado un profundo sufrimiento a los familiares de las víctimas⁷⁰.

ii. Las condiciones de vida a las que se vio sometida Gregoria Herminia Contreras

Gregoria Herminia Contreras fue separada de sus hermanos y posteriormente fue llevada por un soldado, apellido Molina, quien le hizo creer que sus padres habían muerto y le dijo que a partir de ese momento él sería su papá y la madre de éste, su mamá⁷¹.

El militar en cuestión inscribió a Gregoria Herminia como su hija, con una fecha de nacimiento distinta a la suya y bajo el nombre de Gregoria de Jesús Molina, nombre que mantiene hasta la actualidad⁷².

Mientras estuvo bajo el cuidado del soldado y su familia -desde los 4 hasta los 14 años-, Gregoria Herminia nunca recibió cariño, siempre se le trató de guerrillera y se le dijo que sus padres estaban muertos, se le amenazaba de muerte, no se le alimentaba y se le golpeaba sino cumplía con las tareas que se le asignaban, e incluso fue víctima de repetidos abusos sexuales por parte del propio militar que se la apropió⁷³.

familiares. Declaración Jurada de la señora Maura Contreras, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4
Declaración Jurada del señor Fermín Recinos, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

⁶⁹ Ver Comunicado de Prensa de la Asociación Pro Búsqueda de 12 de diciembre de 2006. "Asociación Pro Búsqueda encuentra a una de los tres hermanos Contreras. Caso por el que El Salvador ha sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 17 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Ver también Silva, Alejandra. "Familia se reúne 24 años después de ser separada". El Diario de Hoy. 12 de diciembre de 2006. ANEXO 40 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares Declaración de la señora Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte. Declaración Jurada de la señora Maura Contreras, rendida el 30 de abril de 2011, p. 9. Declaración Jurada del señor Fermín Recinos, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

⁷⁰ Declaraciones de las señoras María Maura Contreras y Fermín Recinos, rendidas en affidavit el 30 de abril de 2011. Declaraciones de la perita María Sol Yáñez y la señora Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte. Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía. ANEXO 2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁷¹ Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte.

⁷² Ver certificado de nacimiento ANEXO 41 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte.

⁷³ Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte.

A la edad de 10 años el soldado la violó sexualmente, amenazándola con un cuchillo⁷⁴. Por ello, a los 14 años de edad, Gregoria Herminia abandona la casa del militar, éste se suicida y ella se ve obligada a salir de El Salvador, pues su familia la responsabiliza por el hecho y la amenaza de muerte⁷⁵.

Gregoria Herminia pudo reencontrarse con sus familiares en el año 2006 como resultado de una investigación llevada a cabo por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos⁷⁶.

c. En relación a la desaparición forzada de José Rubén Rivera

José Rubén Rivera, de 3 años de edad, fue sustraído del cuidado de sus familiares el 19 de mayo de 1983, en el contexto de un operativo militar realizado en el Cantón La Joya (Departamento de San Vicente) por miembros de la Quinta Brigada de Infantería⁷⁷.

Durante la incursión militar, las tropas persiguieron a la población civil que huía para salvar sus vidas, entre ellos la familia Rivera⁷⁸.

En estas circunstancias la señora Margarita de Dolores Rivera, madre de del niño, solicitó al joven David Antonio Rivera, quien iba a caballo con otros niños, que la ayudara a llevarse José Rubén⁷⁹.

⁷⁴ Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte.

⁷⁵ Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte

⁷⁶ Comunicado de la Asociación Pro-Búsqueda de 12 de diciembre de 2006, anexo 17 del escrito de demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte; Declaraciones de María Maura Contreras y Fermín Recinos, rendidas en affidavit el 30 de abril de 2011

⁷⁷ Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 18. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

⁷⁸ Corte IDH, Caso Serrano Cruz v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 36. Ver también Láinez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, junio de 1995, p. 34 y 35. ANEXO 28 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. ANEXO 26 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración jurada del señor Agustín Antonio Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 3

⁷⁹ Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del niño José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal Anexo 43 de la

Al día siguiente, David Antonio y los niños fueron emboscados por militares, por lo que este huyó, dejando a tres de los niños que acompañaba a bordo del caballo⁸⁰.

Los militares se llevaron a José Rubén, y desde ese momento se desconoce su paradero⁸¹, lo que ha generado un profundo sufrimiento a sus familiares⁸².

demanda de la Ilustre Comisión Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000 ANEXO 27 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos ANEXO 26 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Ver Declaración jurada de David Antonio Rivera Velásquez ante Notario Público. ANEXO 29 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus familiares. Declaración jurada de la señora Margarita Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4. Declaración jurada del señor Agustín Antonio Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

⁸⁰ Declaración jurada de José David Rivera ANEXO 29 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del niño José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos ANEXO 26 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración jurada de la señora Margarita Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 5. Declaración jurada del señor Agustín Antonio Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

⁸¹ Ver La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos ANEXO 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración jurada de José David Rivera ANEXO 29 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000 ANEXO 27 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares. Declaración jurada de la señora Margarita Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 5. Declaración jurada del señor Agustín Antonio Rivera, rendida el 30 de abril de 2011, p. 4.

En virtud del carácter reparador que tiene para las víctimas el reconocimiento de los hechos por parte de esta Honorable Corte, y por la importancia de que la sociedad en su conjunto sepa de los mismos, respetuosamente solicitamos que más allá del reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado salvadoreño, este Alto Tribunal incluya en su sentencia un recuento detallado de los hechos descritos, así como de los desarrollos realizados al respecto, a lo largo de este proceso.

3. En relación a los recursos internos presentados por los familiares de las víctimas para procurar la investigación de los hechos y la sanción de los responsables

En su contestación de la demanda, el Estado salvadoreño no se refirió a cuáles hechos relacionados a la investigación de las desapariciones forzadas de las víctimas y la determinación de sus paraderos consideraba como ciertos.

No obstante, sí señaló que reconocía su responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25, en perjuicio de las víctimas y sus familiares⁸³.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, este Tribunal entiende que implícitamente también ha reconocido los hechos que, según la demanda -marco fáctico de este proceso-, configuran esas violaciones⁸⁴.

Como ya mencionamos, el Estado además indicó de manera genérica en su contestación de la demanda que aceptaba los hechos contenidos en la demanda de la Ilustre Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas⁸⁵.

En consecuencia, esta representación sostiene que el reconocimiento de responsabilidad estatal abarca todos los hechos que sustentan las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, contenidos en el

⁸² Declaraciones de los Margarita Rivera y Agustín Rivera, rendidas en affidavit el 30 de abril de 2011 y el 3 de mayo de 2011, respectivamente. Declaración de la perita María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte. Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía. ANEXO 2 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁸³ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 5. Escrito de aclaración de la contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 1.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 25.

⁸⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

escrito de demanda de la Ilustre Comisión⁸⁶ y en escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación⁸⁷.

En virtud de que en ambos escritos se llevó a cabo una descripción exhaustiva de los distintos expedientes que se iniciaron a raíz de las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas de estos casos, y a que en estos casos se reproducen los obstáculos a los que hicimos referencia en la sección correspondiente a la impunidad generalizada de los casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas en el conflicto armado, no realizaremos mayores desarrollos al respecto, para evitar repeticiones innecesarias.

III. Consideraciones de derecho

A lo largo de este proceso, el Estado salvadoreño aceptó su responsabilidad internacional sobre los siguientes derechos humanos violados:

- La violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH), a la protección de la familia (artículo 17 de la CADH), al nombre (artículo 18 de la CADH), a la identidad y a ser sujetos de protección especial en su condición de niños (artículo 19 de la CADH), en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera⁸⁸.
- La violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a la familia (artículo 17 de la CADH) de los familiares de las víctimas⁸⁹.
- La violación del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y el derecho a la verdad (artículos 8, 13 y 25 de la CADH) de las víctimas y sus familiares⁹⁰.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare cesada la controversia acerca del fondo de este asunto. Sin embargo, dada la relevancia de algunos de los aspectos planteados en este proceso, a continuación presentaremos algunos argumentos de derecho adicionales, en relación a aquellos aspectos a los que se refieren la prueba testimonial y pericial aportada en

⁸⁶ Escrito de demanda de la Ilustre CIDH, párr. 69 a 81, párr. 87 a 108 y párr. 113 a 129

^{87/87} Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares, pp. 38 a 42; 47 a 53; y 58 a 62

⁸⁸ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4

⁸⁹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 5 Escrito de aclaración a la contestación de la demanda, p. 1

⁹⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 5 Escrito de aclaración a la contestación de la demanda, p. 1

este proceso. Sin perjuicio de ello, reiteramos todos nuestros argumentos presentados a lo largo de este proceso.

En atención a ello, a continuación nos referiremos en primer lugar a las consecuencias que tiene para el Estado salvadoreño el haber generado la existencia de un patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas, y posteriormente realizaremos algunos desarrollos en relación a algunos de los derechos violados.

1. Las consecuencias del patrón de desapariciones forzadas en el que se dio este caso.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.⁹¹

Las representantes consideramos que en el presente caso, el contexto además reviste de una particular importancia, en la medida en que los hechos se dieron en un contexto de práctica sistemática de graves violaciones a derechos humanos en perjuicio de la población civil que era vista como soporte de la guerrilla⁹².

Las desapariciones forzadas de niños y niñas fueron una manifestación particularmente grave de este contexto, pues afectaban a una de las poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad: niños y niñas de muy corta edad que se encontraban en un mayor riesgo al encontrarse inmersos en un conflicto armado⁹³.

Como hemos demostrado a lo largo de este proceso estos graves hechos, no solo ocurrían con el conocimiento de altas autoridades de las fuerzas armadas, sino que en ocasiones obedecían a órdenes directas.

En efecto, ha quedado demostrado que se trató de un patrón perpetrado por miembros del ejército en perjuicio-principalmente-de familias que residían en

⁹¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53.

⁹² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 44.

⁹³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

zonas consideradas como conflictivas y quienes el ejército suponía que apoyaban a la guerrilla.

Así,

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...]. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado"⁹⁴.

Este patrón,

[...] se vio además favorecid[o] por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos⁹⁵.

Como ya señalamos, el Estado salvadoreño ha reconocido la existencia de este patrón, sin embargo, no ha adoptado medidas efectivas para hacerle frente⁹⁶.

Como escuchamos del peritaje del experto Iglesias, todos los casos, sin excepción, permanecen en la más absoluta impunidad, pese a que hace casi 20 años culminó el conflicto armado.

Además, pese a que hace más de 6 años esta Honorable Corte ordenó la acopción de medidas para determinar el paradero de los cientos de niños y niñas afectados, tales como la creación de una Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, una página web de búsqueda y un sistema de información genética⁹⁷, son precisamente estas medidas las que se encuentran pendientes de cumplimiento.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párr. 66. Caso Gelman Vs. Uruguay Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 44.

⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 73.

⁹⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr. 124.

⁹⁷ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No. 120, punto dispositivo 7.

Por lo tanto, el Estado es el responsable de que las víctimas de este caso, así como otros jóvenes que se encuentran en su situación sigan sin conocer su verdadera identidad y sus familiares sin conocer su paradero.

Es decir, al no adoptar medidas efectivas para hacer frente a este patrón, el Estado ha generado que los derechos de las víctimas de este caso y de otros cientos de jóvenes sigan siendo violados hasta el día de hoy.

Las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta estas consideraciones al momento de establecer la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por las violaciones de que trata este caso.

2. Derechos violados

a. El Estado salvadoreño es responsable por sustracción de las las víctimas de este caso, la cual constituyó una forma de desaparición forzada

Esta Honorable Corte ha señalado que:

[...] el análisis de las desapariciones forzadas debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de este fenómeno es consecuente con la compleja violación de derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional⁹⁸.

Asimismo ha sostenido que el concepto internacionalmente reconocido de desaparición forzada reconoce

[...] como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.⁹⁹

Además, refiriéndose específicamente a los casos de sustracción de niños y niñas, ha establecido que:

[...] la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el

⁹⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No 221, párr 78; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No 217, párr 68

⁹⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No 221, párr. 65. Cfr. Caso Gómez Palomino Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97

presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares¹⁰⁰.

Así, en los casos que nos ocupan, consideramos que concurren todos los elementos propios de una desaparición forzada. Así, todos los niños de este caso fueron separados forzosamente de sus padres por agentes estatales y hasta la fecha se desconoce el paradero de 5 de ellos.

En el caso de Gregoria Herminia Contreras solo fue posible establecer su destino gracias a la actuación de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, luego de 24 años de haber permanecido separada de su grupo familiar, viviendo en las manos de un militar que se la apropió y que además alteró su identidad.

Las representantes sostenemos que las desapariciones forzadas de los niños y niñas víctimas de este caso, vulneraron varios de sus derechos, los cuales deben ser analizados de manera integral y conjunta. Así, en el caso específico que nos ocupa la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, José Rubén Rivera y Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras violó sus derechos a ser sujetos de protección especial por su condición de niños, a la libertad personal, a la vida, a la integridad y a la identidad (formado por el derecho a la familia, al nombre y a la personalidad jurídica).

A continuación realizaremos algunos desarrollos adicionales al respecto.

i. El Estado violó el derecho de de los niños y niñas víctimas de este caso a ser sujetos de medidas de protección especial (artículo 19 de la CADH)

Los hechos descritos resultan particularmente graves debido a que las víctimas eran niños -en su mayoría de muy corta edad-, por lo que de acuerdo al artículo 19 de la Convención Americana tenían derecho a ser sujetos de medidas especiales de protección¹⁰¹.

Así, por ejemplo, a partir de la mencionada disposición interpretada a la luz de la Convención de Derechos del Niño¹⁰², el Estado de El Salvador tenía la obligación de garantizar el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹⁰³, a prestar asistencia para la recuperación de su identidad en aquellos casos en el que esta les hubiera sido alterada¹⁰⁴, a adoptar medidas

¹⁰⁰ Corte IDH Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No 221, párr. 120

¹⁰¹ *Ibid*, párr 121

¹⁰² Ratificada por El Salvador el 10 de julio de 1990. En 1990 todas las víctimas de este caso, a excepción de Ana Julia Mejía Ramírez todavía eran niños

¹⁰³ Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño

¹⁰⁴ Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño

para asegurar que no fueran retenidos ilícitamente en el extranjero¹⁰⁵, a adoptar medidas para protegerlos de cualquier abuso físico y mental¹⁰⁶, entre otros.

No obstante, no solo no adoptó ninguna de estas medidas, sino que fueron agentes estatales los directamente responsables de la sustracción de los niños y niñas, y a pesar de que existía conocimiento de altas autoridades del Estado de estos hechos no tomaron-ni han tomado en la actualidad- ninguna medida para procurar la restitución de sus derechos.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho de las víctimas a ser sujetos de medidas de protección especial.

ii. El Estado violó el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) de los niños y niñas víctimas de este caso

La sustracción de los niños y niñas también afectó su derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, pues se les separó forzosamente de sus padres¹⁰⁷. Como ha establecido esta Honorable Corte:

Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad¹⁰⁸.

Al ser separados de sus familiares, todas las víctimas de este caso fueron privadas de la vida que les hubieran dado sus familiares. De esta manera, se les privó de su posibilidad de autodeterminación y se les obligó a vivir en las condiciones que les impusieron las personas que se los apropiaron.

En palabras de Gregoria Herminia "yo estoy segura que si yo los hubiera tenido a ellos [sus padres] nada de esto me hubiera pasado". Sin embargo, se le obligó desde muy corta edad a realizar labores que no eran propias de una niña, como tareas domésticas o venta de productos en la calle. Si no cumplía con ellas, se le castigaba con golpes, amenazas de muerte o privándola de comida.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que la sustracción de los niños y niñas violó su derecho a la libertad personal.

¹⁰⁵ Artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño

¹⁰⁶ Artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No 221, párr 129

¹⁰⁸ *Idem*

iii. El Estado violó el derecho a la vida de los niños y niñas víctimas de este caso (artículo 4 de la CADH)

Por otro lado, pese a que dadas las características del patrón de desapariciones forzadas que han sido descritas, las representantes tenemos la esperanza de que todas las víctimas se encuentren con vida, solicitamos que esta Honorable Corte declare que a través de su sustracción se violó su derecho a la vida.

Al respecto, esta Honorable Corte estableció en el caso *Gelman v. Uruguay*, en el que la víctima también fue hallada con vida, que el Estado había sido responsable de la violación de su derecho a la vida:

[...] en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo¹⁰⁹.

Las representantes sostenemos que lo mismo ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los niños y niñas fueron separados del cuidado de sus familiares por agentes estatales, lo que sin duda puso en peligro su supervivencia. Este riesgo fue aún mayor dadas las circunstancias de extrema violencia en que se dieron estos hechos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que a raíz de su desaparición forzada, el Estado violó el derecho a la vida de los niños y niñas víctimas de este caso.

iv. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de todas las víctimas de este caso

Por otro lado, el derecho a la integridad personal de todos los niños y niñas también se vio seriamente afectado, a partir de las circunstancias violentas en que todos ellos fueron separados de sus padres y al privárseles de su ambiente familiar y de la compañía de sus seres queridos.

Además la separación de los niños y niñas de sus familias afectó su identidad- como desarrollaremos más adelante-, ya que esta se forma en sociedad, a través de las relaciones con la familia y la comunidad¹¹⁰. Esta situación debe haberles causado a todos los niños profundos sufrimientos, pues el conocimiento de la

¹⁰⁹ *Ibíd*, párr 130

¹¹⁰ Declaración de la perito María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte

propia identidad es una necesidad básica de todo ser humano, que en sus casos no puede ser satisfecha.

En el caso de Gregoria Herminia, hoy sabemos que la afectación de su integridad personal alcanzó niveles particularmente graves y que esta se extendió por los 10 años que permaneció bajo la custodia del militar que se la apropió. En su testimonio ante esta Honorable Corte, ella se refirió al profundo dolor que le causó el que le dijeran que sus padres habían fallecido y que posteriormente, la separaran de sus hermanos a pesar de sus súplicas.

Asimismo, señaló que una vez fue llevada a la casa del militar que se la apropió,

[...] a pesar de mis cuatro años que yo tenía, [...], él abusaba de mí, o sea, a mí me ponían falda y él siempre me tocaba. Entonces yo siempre le tenía mucho miedo y vivía con ese miedo siempre. Entonces, pasaba el tiempo yo crecía, y yo tenía que andar vendiendo para poder comer, porque si no me decían que si no trabajaba, no podía comer. Entonces me ponían a vender verduras y todo eso y yo andaba en las calles y a veces pasaba todo el día aguantando hambre. Pero [...] si yo llegaba con el producto, me pegaban, me daban unas tundas[...] Entonces yo vivía con ese miedo, siempre asustada por lo que me podía pasar, qué me iban a hacer y yo siempre trataba de evadirme, de salir, de no estar ahí¹¹¹

Además se refirió al sufrimiento que le causó el no saber quién era, cuál era su nombre, cuál era su edad. De acuerdo a lo declarado por la experta María Sol Yáñez:

Ella desconoce sus propias raíces y eso le da como un vacío, no saber quién es, pero también le impide tener un proyecto de vida en el cual ella colocarse. Ella se ha pasado la vida diciendo, quién soy, qué edad tengo. Ella dice que a veces como le hacían hacer trabajos de adulto, ella decía a lo mejor soy más vieja de lo que soy. Ella no se ubicaba en qué edad tenía, ni tampoco a quién se parecía, a quién me parezco, quién soy, cómo es mi apellido, cómo es mi nombre, en definitiva quién soy yo.

El no poder responder a preguntas básicas de dónde naciste, quiénes son tus padres, dónde están, le impide tener amigos y poder desarrollar relaciones afectivas normales¹¹².

Lo que es aún más grave a los 10 años de edad, el militar que se apropió a Gregoria Herminia la violó sexualmente, utilizando cuchillo. Las representantes consideramos que este hecho debe ser considerado como tortura.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

¹¹¹ Declaración de Gregoria Herminia Contreras ante esta Honorable Corte

¹¹² Declaración de la perito María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte.

[...] siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, [...] se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito¹¹³.

Los tres elementos citados concurren en el hecho descrito. Así, de acuerdo con la declaración de la víctima, es evidente que se trató no solo de un acto intencional, sino premeditado.

Al momento de los hechos el militar en cuestión aprovechó que la víctima se encontraba en la más absoluta desprotección, pues la mujer que había fungido como su "madre" le dijo que no quería saber de ella. Luego, él, armado con un cuchillo, la violó.

Por otro lado, para establecer la gravedad del sufrimiento causado a raíz de un acto, esta Honorable Corte ha señalado que:

[...] debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹¹⁴.

Asimismo, ha establecido que:

[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹¹⁵.

¹¹³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 110. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 112. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114. Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 311.

En el caso que nos ocupa, los hechos fueron cometidos con violencia, pues el militar utilizó un cuchillo para dominarla. Además, la víctima era una niña de tan solo 10 años de edad, que se encontraba en la más absoluta indefensión, pues estaba bajo la custodia de su agresor y –como escuchamos en la declaración de Gregoria– sin nadie a quien acudir¹¹⁶.

Finalmente, las representantes sostenemos que el fin de este acto fue humillar y manifestar dominio sobre la víctima, pues como escuchamos de su testimonio, nunca se le trató como a un ser humano, ni se le dio cariño, por el contrario, se le acusaba de ser guerrillera y se le mantuvo en condiciones de servidumbre, siempre sometida a abusos físicos y psicológicos.

Por otro lado, a través de su declaración, fuimos testigos del dolor que le provoca a Gregoria Herminia el hecho de no saber qué le ocurrió a sus hermanos Serapio Cristian y Julia Inés y en qué condiciones vivirán. Esta situación obedece a la inactividad y negligencia del Estado en el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de todas las víctimas de este caso y en particular por el acto de tortura al que fue sometida Gregoria Herminia Contreras, al ser violada sexualmente.

v. El Estado es responsable por la violación del derecho a la identidad de las víctimas (artículos 3, 17 y 18 de la CADH).

La psicóloga María Sol Yáñez declaró ante esta Honorable Corte que:

Desde la psicología la identidad responde a una pregunta básica que es quién soy yo. La necesidad de conocer la identidad es tan básica y tan primaria como la necesidad de afecto o como la necesidad de alimentarse, es una necesidad básica del ser humano. Es el centro de gravedad en torno al que la persona se desarrolla y es un ser en el mundo es tu lugar, tu ser en el mundo es a partir de la identidad.

Por su parte, esta Honorable Corte ha establecido que si bien, el derecho a la identidad,

[...] no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, [...] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido,

¹¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantu y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No 216, párr. 115.

comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso¹¹⁷.

Asimismo, citando a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha señalado que:

[...] el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana¹¹⁸

Las representantes sostenemos que en este caso, la desaparición forzada de las víctimas también implicó una violación de su derecho a la identidad, el cual debe considerarse integrado por el derecho a la familia, el derecho al nombre y el derecho a la personalidad jurídica.

En primer lugar, todos fueron separados de sus familiares y de su entorno forzosamente por agentes estatales. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho [...]¹¹⁹

Por otro lado, la perito María Sol Yáñez se refirió a la importancia de las relaciones familiares en la formación de la identidad, en los siguientes términos:

[...] la identidad tiene una perspectiva dialéctica entre el yo individual y entre el yo social. El ser humano se desarrolla en la sociedad. Uno cobra su identidad, primero en el marco de referencia primaria, que es la familia, la mamá, el papá, pero se desarrolla en los marcos sociales en los que se inserta, esto es comunidad, esto es lugar, esto es otras familias. No hay un yo por tanto, que no sea un yo social, no está separado, somos seres sociales. Por supuesto esta identidad depende del vínculo que tienes con tu madre, que es la figura de apego y con la familia¹²⁰.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 122

¹¹⁸ *Ibid*, párr. 123

¹¹⁹ *Ibid*, párr. 125. Cfr. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010 Serie C No. 212, párr. 157

¹²⁰ Cfr. Peritaje de la experta Georgina Villalta, p. 9.

Por su parte, esta Honorable Corte, haciendo referencia a la jurisprudencia de tribunales argentinos que han trabajado extensamente el tema, ha establecido que:

"[e]l reconocimiento social del derecho prevaleciente de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimenta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes", añadiendo que "la personalidad no se forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica", concluyendo que el "derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace"¹²¹.

En consecuencia, la separación forzosa de los niños y niñas de sus padres y familiares constituyó una violación de su derecho a la familia, lo que también afectó su derecho a la identidad.

Por otra parte, la desaparición forzada de los niños también afectó su derecho al nombre. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que este derecho:

[...] constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son "esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia". Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido¹²².

Como explicó Gregoria Herminia en su declaración ante esta Honorable Corte, actualmente vive bajo el nombre de "Gregoria de Jesús Molina".

En efecto, ella fue inscrita con ese nombre el 16 de mayo de 1988, como hija de María Julia Molina (la madre del militar que la sustrajo) y con el 3 de diciembre de

¹²¹ Corte IDH Caso Gelman Vs Uruguay Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 124.

¹²² Ibid , párr. 127. Cfr Corte IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 8 de septiembre de 2005 Serie C No. 130, párr. 184. Corte IDH Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No. 211, párr. 192.

1979 como fecha de nacimiento¹²³. Lo anterior, a pesar de que Gregoria Herminia nació el 9 de mayo de 1978 y fue inscrita como hija de María Maura Contreras (su madre biológica), el 18 del mismo mes y año¹²⁴.

En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la alteración del nombre y otros datos propios de la identidad de la víctima, debido a que esta fue realizada con la participación del agente del Estado que la sustrajo del cuidado de sus padres.

Si bien, actualmente no tenemos la certeza de que lo mismo ocurrió con los otros niños víctimas de este caso, es muy probable que así haya sido. Al respecto, la perito Villalta declaró ante esta Honorable Corte que "al consultar la base de datos estadísticos de la Asociación Pro-Búsqueda se puede establecer que de un total de 222 jóvenes reencontrados con sus familiares, al 69% le fue alterado su nombre de origen"¹²⁵.

Esta posibilidad es aún mayor si tomamos en cuenta que la mayoría de los niños víctimas de este caso contaban con muy corta edad. Como declaró la perito Villalta, "[l]os niños y niñas más pequeñas, por lo general, sufrieron un cambio completo de su identidad legal"¹²⁶.

Además, el Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantía de este derecho, en perjuicio de todas las víctimas, en la medida que no adoptó ningún tipo de medidas para asegurar la preservación de su nombre.

Al respecto, la perito Villalta, al referirse a los procedimientos utilizados para el cambio de nombres, declaró que:

Generalmente, el cuidador del niño o niña iba a una oficina municipal cercana para obtener una partida de nacimiento. Esta persona inventaba la información acerca de la identidad del niño o niña, tal como el apellido el nombre de la madre, lugar de nacimiento, etc., para recibir una partida de nacimiento y después poder matricular al niño o niña en la escuela o; en algunos casos, poner al niño o niña en adopción¹²⁷.

¹²³ Ver anexo 40 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas y sus familiares.

¹²⁴ Ver anexo 10 del escrito de demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹²⁵ Declaración de la experta Gerogina Villalta ante esta Honorable Corte, p. 10.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 12.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 12. Al respecto, la señora Ida María Gopp de García, expresidenta de Aldeas Infantiles S.O.S. de Santa Tecla, quien declaró en la audiencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz declaró: "Las Aldeas se encargaban de registrar a los niños y niñas en las Alcaldías; cuando no sabían el nombre del niño le daban un nombre y cuando no conocían la fecha de nacimiento calculaban su edad". Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, p. 22.

Asimismo señaló que existía un

[e]l caso control de los movimientos de ingresos y egresos de los niños y niñas de las diferentes instituciones públicas o privadas en que los mismos guardaban internamiento, lo que facilitó la corrupción y el uso de estos centros para numerosos procesos de adopciones¹²⁸.

En ese mismo sentido, explicó que:

Según informe de la PDDH presentado al Comité de los Derechos del Niño en 2010, las adopciones producidas durante el conflicto armado (1980-1992) se caracterizaron por adolecer de vicios como: uso de partidas de nacimiento alteradas o irregulares, cambio de nombre de los niños y niñas y alteración de registros familiares en los que se hizo constar la muerte de los padres de los niños y niñas por medio de anotaciones o adjuntando partidas de defunción falsas¹²⁹.

Además, pese a que el Estado tiene conocimiento de la práctica de alteración del nombre y la identidad de los niños y niñas víctimas de desaparición forzada, no ha adoptado ninguna medida para investigar estos hechos y sancionar a los responsables, y mucho menos, para restituir su identidad original a las víctimas. Recordamos que esta fue una de las principales súplicas de Gregoria Herminia durante la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte.

En conclusión, el Estado salvadoreño no adoptó ninguna medida para garantizar la preservación del nombre de los niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado, en general, y en particular, de las víctimas de este caso. Por el contrario, la ausencia absoluta de controles estatales facilitó la violación de este derecho.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado de El Salvador responsable del derecho al nombre de todas las víctimas de este caso, como un elemento integrante de su derecho a la identidad.

Finalmente el Estado es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica de las víctimas de este caso.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera

¹²⁸ Declaración de la experta Gerogina Villalta ante esta Honorable Corte, p. 10.

¹²⁹ *Ibid*, p. 11

identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes.¹³⁰

Está fehacientemente probado que la identidad legal de Gregoria Herminia fue alterada con la participación de un agente del Estado salvadoreño. Además, por las razones ya descritas, el Estado salvadoreño no garantizó el derecho a la personalidad jurídica de todas las víctimas en este caso. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que también declare al Estado responsable por la violación de este derecho.

En conclusión, solicitamos a la Honorable Corte que declare que, el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, José Rubén Rivera y Gregoria Hermina, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras a ser sujetos de medidas de protección especial, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la identidad, este último integrado por los derechos a la familia, al nombre y a la personalidad jurídica.

b. El Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares

Como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas:

En el presente caso, como se observa de las diligencias del expediente judicial, en repetidas ocasiones, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera y Ministerio Público -en el caso de las hermanas Mejía Ramírez-; el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Ministerio Público -en los casos de José Rubén Rivera y de los hermanos Contreras- solicitaron al Ministerio de Defensa información esencial para la conducción y avance de los procesos judiciales y fiscales.

Al respecto cabe indicar que en general se solicitó información acerca de los militares destacados en las zonas del Mozote, sobre las personas que ocupaban ciertos puestos de mando dentro del Batallón Atlacatl y de la Quinta Brigada de Infantería, además de las actividades del ejército para la época. El resultado fue siempre ineficaz, dadas las barreras y obstáculos que ponía dicho Ministerio en la entrega de información o simplemente la negativa a los pedidos¹³¹.

El perito Ricardo Iglesias¹³², indicó que la negativa de las Fuerzas Armadas para aportar información no es aislada a estos casos. En este sentido, declaró que:

¹³⁰ Corte IDH Caso Gelman Vs Uruguay Fondo y Reparaciones Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No 221, párr. 131

¹³¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p 125

¹³² El mencionado perito revisó los expedientes fiscales y judiciales de 8 casos, correspondientes a la desaparición forzada de 13 niños, incluyendo aquellos que hoy se encuentran bajo el conocimiento de esta Honorable Corte, así como casos de solicitud de exhumación de niños y

Las autoridades militares han sido reacias a aportar información. Invariablemente se reporta, el Ministerio de Defensa, o el Estado Mayor de la Fuerza Armada, que no hay información por escrito, ni de operativos, ni de oficiales que participaron en operativos, ni siquiera de sobrevuelos de helicópteros [...].

En el caso de, por ejemplo, de las Hermanas Mejía Ramírez, que se produjo durante la Masacre del El Mozote, una de las masacres más documentadas durante la guerra, pues la respuesta que el Ministerio de la Defensa mencionó, fue decir que no tenía conocimiento de que había habido un operativo, no tenía conocimiento de las niñas y no tenía siquiera información sobre los oficiales a cargo del Batallón Atlacatl en esa época.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto¹³³.

Por otro lado, ha señalado:

[...] que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹³⁴.

niñas desaparecidos de quienes se tiene información han fallecido y 20 hábeas corpus, correspondientes a la desaparición forzada de 24 niños

¹³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197. Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200. Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

Igualmente ha indicado "[...] que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia"¹³⁵, y que:

[...] en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada¹³⁶.

Como explicó el perito Iglesias en la audiencia pública, en todos los casos de desaparición forzada de niños y niñas desaparecidos que revisó para la realización de su peritaje, el Ministerio de Defensa ha señalado que no cuenta con la información requerida.

Además, señaló que las autoridades fiscales y judiciales no realizan ningún tipo de diligencia adicional para la obtención de esta información. En el único caso en donde se llevó una inspección a los archivos militares fue en el de José Rubén Rivera, con el fin de determinar si en los mismos aparecía algún registro del niño. Frente a un resultado negativo, no se realizaron diligencias adicionales para determinar la verdad de lo ocurrido.

Esta Honorable Corte ha sido enfática al señalar que:

[...] el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones

¹³⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201. Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 117 y 190.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180 y 181.

graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho¹³⁷.

No obstante, en estos casos las autoridades militares se limitaron a señalar que no contaban con la información requerida y las autoridades judiciales y fiscales se conformaron con esta respuesta. Además -como se encuentra detalladamente explicado en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas- las investigaciones estuvieron marcadas por la negligencia y la desidia y no estuvieron dirigidas a establecer la verdad de los hechos.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño violó el derecho a la verdad en perjuicio de José Rubén, Gregoria Herminia, Julia Inés, Serapio Cristian, Ana Julia, Carmelina y sus familiares, lo que resultó en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención Americana¹³⁸.

c. El Estado salvadoreño es responsable por la violación al derecho a la familia y a la integridad personal de los familiares de las víctimas de este caso.

Tomando en cuenta los estándares relacionados a la protección a la familia y los hechos desarrollados *supra* es posible establecer que todos los familiares de las víctimas de este caso sufrieron una grave vulneración de su derecho a la familia.

En este sentido, es evidente que la sustracción de los niños, acompañada por la absoluta inactividad estatal en el establecimiento de su paradero, a pesar de que tenía conocimiento de estos graves hechos "revelan también la grave injerencia ilegal por parte del Estado"¹³⁹ en las familias Rivera, Contreras y Mejía Ramírez, "lo que vulneró [el] derecho [de sus miembros] de protección a su familia, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y restablecer relaciones con éste"¹⁴⁰.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No 219, párr. 211

¹³⁸ *Ibid*, párr. 212

¹³⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 135

¹⁴⁰ *Idem*

En consecuencia, le solicitamos a esta Honorable Corte que se pronuncie en este sentido.

Por otro lado, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos¹⁴¹.

Es evidente entonces, que la desaparición forzada de los niños víctimas de este caso les causó un profundo sufrimiento a sus familiares. En este sentido, la señora Margarita Rivera, madre de José Rubén Rivera declaró que:

[...] la vida de la familia después de la desaparición cambió mucho porque les ha hecho mucha falta, que a pesar de que han pasado mucho años a la declarante le parece que fue el día de ayer que se lo arrebataron, que solamente que ella vea a su hijo podría solucionar su vida, pues hasta el momento, ella no siente felicidad, que en su familia no encuentra felicidad, pues le hace falta su hijo¹⁴².

El sentimiento expresado por la señora Rivera, es compartido por los miembros de todas las familias de las víctimas de este caso. Como explicó la psicóloga María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte:

La vida se congela en el momento en que los niños desaparecen. El proyecto de vida desaparece y el futuro es incierto. Toda actividad, todo pensamiento, toda dinámica familiar tiene que ver con la búsqueda del niño desaparecido. Entonces ahí la vida se congela y además lo vemos porque ellos hablan de niños y niñas, cuando han pasado 25 y 30 años y ya son adultos, pero siguen hablando de su bebé, o sea el momento se detuvo ahí y eso tiene que ver con el impacto traumático. [...]

También, no tienen espacios de felicidad. Verónica, hermana de Ana Julia y Carmelina Mejía, relata cómo antes del evento tenían actividades familiares.

¹⁴¹ Ibíd, párr 133 Cfr Corte IDH Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 192, párr 119; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No 217, párr 235

¹⁴² Declaración de la señora Margarita Rivera, rendida en affidávit el 30 de abril de 2011, p. 6

Podían recoger fruta, podían ir a lugares. Eso se acabó, realmente no hay ya un disfrute, un espacio de felicidad, porque se sienten además culpables si están bien sin las personas que faltan. Para ellos es como que les falta un miembro de su cuerpo, como un brazo o una pierna¹⁴³.

Por su parte, el señor Agustín Rivera, padre de José Rubén expresó:

[q]ue no saber lo que ocurrió con José Rubén le hace sentir muy afectado, pues no tiene ninguna seguridad de que estuviese vivo o muerto, que aunque algunas personas le decían que lo habían visto vivo con los soldados, ellos no pueden estar seguros de que no lo mataron después y para ellos es una tortura la incertidumbre de no saber lo que hicieron con su hijo, pues de lo único que pueden estar seguros es de que se lo llevaron¹⁴⁴.

Al respecto, la psicóloga María Sol Yáñez indicó que todas las familias experimentan un:

[...] duelo alterado, por este no saber si están vivos o muertos. A veces piensan que si están muertos, quisieran enterrarlos cristianamente con dignidad. Y también si están vivos, piensan que si con quien estén les están dando alimento, les están dando abrigo. Tal vez piensan que no saben cómo volver a casa. Es una tortura psicológica importante.

Por otro lado, la señora, Reina Portillo, tía de Ana Julia y Carmelina Mejía declaró que:

[...] todas las frustraciones, la impotencia, le ha acarreado diversos padecimientos como dolores de cabeza, estrés, que con el último reencuentro realizado por Pro-Búsqueda, además de darles alegría por las personas que encuentran a sus niños, a la declarante siempre le nace una melancolía y pregunta cuándo ellos van a tener esa alegría esto les hace pensar mucho en ellos, deprimirse y enfermarse de los nervios¹⁴⁵.

¹⁴³ La señora María Maura Contreras declaró ante esta Honorable Corte que: "que le falte un hijo es como que le falte una parte de su cuerpo" Declaración de la señora María Maura Contreras, rendida en affidavit el 30 de abril de 2011, p. 6.

¹⁴⁴ Declaración del señor Agustín Rivera, rendida en affidavit, el 30 de abril de 2011, p. 4. En este mismo sentido declaró la señora Reina Portillo, quien señaló que la desaparición forzada de las niñas Ana Julia y Carmelina ha sido para su hermana Arcadia, la madre de las niñas:

[...] un trauma que la ha hecho pasar semanas enteras en cama, pero no solo por enfermedades físicas, sino por depresión, pues ella a veces está pensando que si se muere nunca va a saber qué pasó con sus hijas, si las mataron, si están bien, que nunca va a saber dónde o con quién estarán, que son muchas preguntas que se hace su hermana y que la declarante igual se las hace (Declaración jurada rendida por la señor Reina Portillo, en affidavit, el 30 de abril de 2011, p. 7)

¹⁴⁵ Declaración de la señora Reina Portillo rendida en affidavit el 30 de abril de 2011, p. 9

La psicóloga Yáñez se refirió a estas dolencias físicas como un síntoma que presentan todas las familias por el sufrimiento que han experimentado. Así, por ejemplo, señaló que "hay reacciones físicas que les recuerdan el impacto traumático. A veces si vuelven a oír de una desaparición o algo, ellos enferman, tienen reacciones físicas". También indicó que hay "una psicomatización del trauma, el cuerpo habla en esta psicomatización, por lo tanto, todos tienen reacciones físicas".

Por su parte, la señora Arcadia Ramírez, madre de Ana Julia y Carmelina, indicó que a pesar de que ha realizado diversas gestiones ante las autoridades salvadoreñas para lograr encontrarlas, nunca recibió ninguna respuesta, lo que la hizo sentirse muy mal y sin ninguna esperanza¹⁴⁶. En el mismo sentido, declaró el señor Fermín Recinos, padre de los hermanos Contreras¹⁴⁷.

Como explicó la psicóloga Yáñez, la impunidad en que se mantienen los hechos y el no saber en dónde están los niños, provoca que los distintos síntomas a los que hemos hecho referencia, se mantengan hoy, a pesar de que han transcurrido más de 20 años. La falta de actuación de las autoridades ha significado

una falta de validación social del dolor y sufrimiento de estos familiares. Ellos se han quedado como en la cuneta, invisibilizados y como ciudadanos de segunda, a pesar de tener un dolor tan profundo. Eso afecta directamente a las personas. Además, ha habido una falta de apoyo institucional, por ejemplo a Maura Contreras le dijeron que dejara de andar buscando y se dedicara a sus labores en su casa, que atendiera a su familia. O sea, la revictimizaron en la búsqueda. También hay una falta de información de los hechos, que han tenido todas las puertas cerradas. Nadie ha dado ningún dato. [...] Han despreciado su dignidad y han cuestionado su verdad, decían que a los niños pues igual los habían abandonado o que igual mentían, la víctima mentía. He ahí por supuesto una frustración y desesperanza de encontrarse con este muro de impunidad.

Se sienten despreciados, nuevamente y revictimizados, cuando en la sociedad se hacen apologías de victimarios. Se les revictimiza cuando por ejemplo, se hace un monumento al Teniente Coronel Monterrosa, que dirige una Operación de Rescate de la Masacre de El Mozote, donde desaparecieron Ana Julia y Carmelina Mejía. Estos hechos se viven como una aprobación moral y política de los crímenes.

En este mismo sentido, la señora María Maura Contreras, madre de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés declaró que, frente a la falta de respuesta del Estado:

¹⁴⁶ Declaración de la señora Arcadia Ramírez, rendida en affidávit el 3 de mayo de 2011, p. 9

¹⁴⁷ Declaración del señor Fermín Recinos, rendida en affidávit el 30 de abril de 2011, p. 5

[...] sus hijos se sienten más dañados porque ellos están jóvenes y ellos dicen que si el gobierno presionara a la Fuerza Armada para que dé información, se podrían resolver los casos y duele las declaraciones que dan a veces los funcionarios militares cuando dicen en los medios de comunicación en entrevistas que ellos no tienen información sobre los niños desaparecidos y a mis hijos y a mí nos duele que no le den importancia a los niños inocentes, porque los niños desaparecidos eran niños inocentes¹⁴⁸.

Se encuentra entonces, sobradamente probado el sufrimiento que la desaparición forzada de los niños y niñas víctimas de este caso, así como la inacción del Estado en su búsqueda y en el establecimiento de la identidad y la sanción de los perpetradores ha causado a todos sus familiares. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Consideraciones en materia de reparación

A. El reconocimiento de responsabilidad estatal debe ser consecuente con la adopción de medidas de reparación efectivas

Como ya indicamos, en este proceso, el Estado salvadoreño reconoció como ciertos todos los hechos alegados por la Ilustre Comisión y por esta representación y aceptó su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas por ambas partes.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha reconocido que:

la actitud del Estado [al reconocer su responsabilidad por las violaciones cometidas] constituye una contribución positiva al desarrollo de[!] proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹⁴⁹.

Sin embargo, al mismo tiempo ha señalado que:

[...] el reconocimiento estatal de responsabilidad debe traducirse en un pronto y efectivo cumplimiento de las órdenes que emite el Tribunal como medidas de reparación. El Estado debe ser consecuente con la aceptación que ha realizado, siendo imperativo que –debido a tal aceptación, a la Sentencia de la Corte y, sobre todo, a los deberes de respeto y garantía a

¹⁴⁸ Declaración de la señora María Maura Contreras, rendida en afidávit el 30 de abril de 2011, p 9.

¹⁴⁹ *Cfr* Caso de la Masacre de la Rochela Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No 175, párr 29

los que se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana- no reincida en hechos violatorios y no mantenga situaciones incompatibles con la Convención, como lo es la impunidad. Por el contrario, el Estado debe actuar en congruencia con su reconocimiento y en consecuencia con sus obligaciones internacionales, y cumplir la Sentencia que se ha dictado en su contra, reparando a las víctimas en la justa dimensión del daño causado y adoptando las medidas necesarias para que no vuelvan a repetirse hechos similares. Es de resaltar, además, que el contenido inicial de reparación que un allanamiento puede significar para las víctimas y sus familiares se desvanece conforme transcurre el tiempo, si las autoridades estatales permanecen inactivas, sin reparar el daño causado¹⁵⁰.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, los representantes manifestamos nuestra preocupación porque el reconocimiento de responsabilidad en cuestión, no parece estar acompañado con un interés del Estado por adoptar medidas efectivas para hacer frente al patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas que reconoció a lo largo de este proceso.

Por el contrario, a pesar de que, en virtud de la sentencia del *Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, desde el año 2005 el Ilustre Estado salvadoreño tiene la obligación de adoptar una serie de medidas tendientes a procurar que las violaciones de los derechos de las víctimas de este patrón y sus familiares no se sigan cometiendo, son precisamente estas medidas las que siguen sin cumplirse.

Así, en su Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 3 de febrero de 2010, esta Honorable Corte decidió que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación, entre otros al funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado salvadoreño, la creación de un sistema de información genética y la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos¹⁵¹.

Todas estas medidas están destinadas a contribuir al establecimiento del el paradero de los jóvenes afectados por el fenómeno de la desaparición forzada de niños y niñas en El Salvador. Cabe destacar que, como indicó la Ilustre Comisión en la audiencia correspondiente a este caso, estas medidas no deben ser consideradas como medidas de no repetición, porque las violaciones que intentan reparar aún se siguen cometiendo hoy en día.

¹⁵⁰ Corte IDH Caso Molina Theissen Vs Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr 18

¹⁵¹ Corte IDH Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, punto declarativo 2

En este sentido deseamos señalar que si bien, en relación a la puesta en funcionamiento de la Comisión de Búsqueda, han existido avances, a raíz de su instalación, en marzo del presente año, ésta aún no cuenta con el presupuesto para funcionar¹⁵², ni con un espacio propio, ni con el personal necesario para llevar a cabo las investigaciones del paradero de los niños y niñas, a pesar de que han transcurrido tres cuartas partes de su período de vigencia¹⁵³.

Sin embargo, no ha existido avance alguno con relación a la implementación del sistema de información genética y la página web de búsqueda de desaparecidos.

En atención a ello, solicitamos a este Alto Tribunal que en su sentencia llame la atención al Estado en relación a la necesidad de que su actuación respecto tanto a estas medidas, como en relación a aquellas que sean ordenadas en este caso, debe ser consecuente con el reconocimiento de responsabilidad introducido y las muestras de buena voluntad expresadas durante la audiencia referido a este caso.

Es decir, el Estado de El Salvador debe utilizar todos los medios a su alcance para que, tanto las medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento, como las que ahora sean ordenadas sean implementadas a la brevedad posible, con el fin de dar respuesta a los cientos de familias, que aún viven con la esperanza de ver con vida a sus seres queridos.

B. Beneficiarios de las medidas de reparación

En su contestación de la demanda, el Estado salvadoreño expresó "su disposición de reparar las consecuencias de las violaciones que se establezcan en el presente proceso internacional a favor de las víctimas directas: Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera"¹⁵⁴.

También aceptó

[...] como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, por las violaciones de las que han sido objeto a través de los años, a sus familiares más cercanos: María Maura Contreras (madre), Fermín Recinos Ayala (padre), Julia Gregoria Recinos Contreras (hermana), Marta Daysi Leiva Contreras (hermana), Nelson Geovany Contreras (hermano fallecido), Rubén de Jesús López Contreras (hermano), Sara Margarita López Contreras (hermana),

¹⁵² Romero, Fernando "Comisión Nacional de Búsqueda comienza sin presupuesto", La Prensa Gráfica, 15 de marzo de 2011 Disponible en <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/178305-comision-nacional-busqueda-de-ninos-desaparecidos-comienza-sin-presupuesto.html>

¹⁵³ Ver Anexos 1 y 2 del escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado.

¹⁵⁴ Contestación de la demanda del Ilustre Estado de El Salvador, p 8

Santos Antonio López Contreras (hermano); Arcadia Ramírez Portillo (madre), Abenicio Portillo (hermano), María Nely Portillo (hermana), Santos Verónica Portillo (hermana), Reina Dionila Portillo de Silva (tía); Margarita Dolores Rivera de Rivera (madre); Agustín Antonio Rivera Gálvez (padre); Juan Carlos Rivera (hermano fallecido); Agustín Antonio Rivera Rivera (hermano); José Daniel Rivera Rivera (hermano); Milton Rivera Rivera (hermano); Irma Cecilia Rivera Rivera (hermana); y Cándida Marisol Rivera Rivera (hermana)¹⁵⁵.

En consecuencia, solicitamos que esta Honorable Corte tenga a todas las personas citadas como víctimas de las violaciones de las que trata este caso, y en consecuencia, beneficiarias de las medidas que ordene para reparar el daño causado.

C. Medidas de reparación solicitadas

La perito María Sol Yáñez declaró ante esta Honorable Corte que:

La reparación va más allá de un ámbito psicológico individual, la reparación también es una terapia social, y abarca todos los planos, legal, político, psicológico. Se trata de despertar de alguna manera la memoria social, en esa relación dialéctica que hablaba yo al principio de individuo-sociedad. Si sólo reparamos individualmente algún aspecto, pero, en lo social, donde está inserto en individuo, no se toman medidas, no hay esa relación dialéctica. [...]

Nada puede devolver la infancia de Gregoria y nada puede devolver el sufrimiento y dolor de todos estos años, ningún tipo de reparación. Pero, es verdad que la reparación tiene un efecto paliativo, pero para que la reparación tenga este efecto paliativo, la reparación tiene que tener condiciones. Estas condiciones, tienen que ver con [que] el objeto en que repara en sí mismo, no es reparador, sino si hay un proceso alrededor de este objeto. [...]

Es decir, no es posible que las medidas que esta Honorable Corte ordene para reparar el daño causado, conciban al individuo como un ente, aislado de la sociedad. Es necesario que las medidas de reparación también abarquen a la sociedad, pues en este tipo de casos es su entorno, la sociedad, el Estado, quien ha sido el causante del daño.

Como ya señalamos, en su contestación de la demanda, el Ilustre Estado salvadoreño aceptó la implementación de algunas de las medidas de reparación solicitadas por la Ilustre Comisión y por esta representación.

En atención a ello, a continuación nos referiremos en primer lugar, a las distintas medidas aceptadas por el Estado salvadoreño y en segundo lugar, haremos algunas consideraciones adicionales, únicamente en relación a aquellas sobre las cuales surgió nueva prueba a lo largo del proceso o se centró la discusión en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

¹⁵⁵ *Ibíd*, p. 9

1. En relación a las medidas aceptadas por el Estado salvadoreño

En su contestación de la demanda, el Estado de El Salvador aceptó implementar las siguientes medidas, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares:

- a. Investigar el destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera y adoptar medidas para el restablecimiento de su identidad y su reunificación familiar.

Para el cumplimiento adecuado de esta medida, en el caso de que los niños se encontraran con vida, el Estado se comprometió a pagar los gastos del reencuentro y la atención psicosocial que fuera necesaria. En el caso de los que hubieran fallecido, el Estado asumiría la responsabilidad de la localización, recuperación y entrega de los restos a sus familiares¹⁵⁶.

- b. Investigar los hechos denunciados, procesar y sancionar a los responsables¹⁵⁷.
- c. Adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la identidad de Gregoria Herminia Contreras¹⁵⁸.
- d. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad¹⁵⁹.
- e. Publicación de las partes pertinentes de la sentencia en un diario de circulación nacional y en el diario oficial del país¹⁶⁰.
- f. Medidas de rehabilitación y asistencia psicológica de Gregoria Herminia, sus familiares y demás víctimas de este caso¹⁶¹.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 5. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 126. Como puede constatar la Honorable Corte de las distintas declaraciones de los familiares de las víctimas de este proceso, esta es su principal petición: saber cómo y dónde están sus seres queridos.

¹⁵⁷ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 5. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 124.

¹⁵⁸ Aclaración de la contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 1 *in fine* y p. 2. Esta Honorable Corte escuchó la voluntad de la joven Gregoria Herminia Contreras de recuperar su identidad de origen, pues no quiere mantener más el apellido Molina, pues los Molina le causaron mucho daño.

¹⁵⁹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 7. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 140-141.

¹⁶⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 7. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 141.

- g. Reparación (indemnización) del daño material e inmaterial¹⁶².
- h. Creación de una Comisión Nacional de Búsqueda, de una página web de búsqueda y sistema de información genética¹⁶³.
- i. Designación de escuelas con el nombre de las víctimas¹⁶⁴.
- j. Producir un video sobre las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, cuya temática comprenderá el contenido del fallo y avances en el cumplimiento de las sentencias sobre niñez desaparecida en El Salvador. Asimismo, el Estado producirá un video sobre la vida y legado del sacerdote Jon Cortina S. J. y de la labor realizada por la Asociación pro Búsqueda¹⁶⁵.
- k. Pagar los gastos y costas que esta Honorable Corte determine¹⁶⁶.

Si bien, los representantes reconocemos la buena voluntad del Estado salvadoreño al comprometerse a la adopción de las medidas mencionadas, solicitamos a la Honorable Corte que las mismas sean incluidas en su sentencia, con el fin de que establezca los parámetros mínimos que estas deben cumplir, para que sean verdaderamente reparatoras. Asimismo, solicitamos que esta Honorable Corte fije un plazo para su cumplimiento y supervise su implementación, hasta tanto las mismas sean cumplidas a cabalidad.

2. Consideraciones adicionales sobre algunas de las medidas de reparación solicitadas

a. Investigar el paradero de las víctimas que aún se encuentran desaparecidas y adoptar medidas para su reencuentro familiar

El principal anhelo de los familiares de las víctimas de este caso es saber dónde están Ana Julia, Carmelina, José Rubén, Serapio Cristian y Julia Inés. Esta Honorable Corte escuchó directamente de Gregoria Herminia Contreras, la única

¹⁶¹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 7. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 143.

¹⁶² Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 8. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 119.

¹⁶³ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 9.

¹⁶⁴ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño p. 9. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, pp. 141 *in fine* y 142.

¹⁶⁵ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 10. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 119.

¹⁶⁶ Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, pp. 10 y 11.

víctima de este caso cuyo paradero ha podido ser establecido, que su principal anhelo es que: "busquen a mis hermanos, porque yo pienso que ellos están sufriendo lo mismo que yo, porque yo he tenido la oportunidad de estar con otros jóvenes, no poquitos, son muchos, y han sufrido lo mismo que yo".

Esta solicitud es reiterada por todos los familiares de las víctimas que declararon ante esta Honorable Corte¹⁶⁷. En palabras de la señora Reina Portillo, tía de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez:

[...] el Estado puede hacer muchas cosas para subsanar en alguna medida el daño que ha hecho a la familia de la declarante, pero que lo más reparador para ellos será que obligue a los militares a decirles que hicieron con los niñas, que hay muchas con las que pueden repararles pero que la declarante cree que esta sería la medida más importante y lo que más les ayudaría como familia¹⁶⁸.

Al respecto:

Este Tribunal ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos constituye una medida de reparación y, por lo tanto genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa¹⁶⁹.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de esta obligación es aún más importante, debido a que en virtud de las características del patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas que se dio en El Salvador durante el conflicto armado, es posible suponer que las víctimas se encuentran con vida y que tendrán la oportunidad de reencontrarse con sus seres queridos.

Para que esta medida sea realmente reparadora, se requiere además, que-como lo indicó en su contestación de la demanda- el Estado asuma los gastos del reencuentro y de la atención psicosocial que sea necesaria para ello. Asimismo, en caso de que las víctimas hubiesen fallecido, el ilustre Estado debe localizar los restos y sufragar los gastos de la recuperación de los mismos, extracción de ADN, su análisis y posterior entrega a los familiares, sufragando también los gastos de velación y entierro.

¹⁶⁷ Declaración de la señora Margarita Rivera, rendida en affidavit el 30 de abril de 2011, p. 6. Declaración del señor Agustín Antonio Rivera, rendida en affidavit el 30 de abril de 2011; Declaración de la señora Arcadia Ramirez Portillo, rendida en affidavit el 3 de mayo de 2011, p. 11; Declaración rendida por la señora María Maura Contreras en affidavit, el 30 de abril de 2011, p. 11; Declaración del señor Fermín Recinos rendida en affidavit el 30 de abril de 2011, p. 6

¹⁶⁸ Declaración de la señora Reina Portillo rendida en affidavit, el 30 de abril de 2011, p. 9

¹⁶⁹ Corte IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No 219, párr. 261.

b. Investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables

En sus declaraciones ante esta Honorable Corte las víctimas de este caso también señalaron que para reparar el daño causado, es necesario que el Ilustre Estado salvadoreño sancione a los responsables¹⁷⁰. En palabras de la señora Margarita Rivera, es necesario que la Corte "ordene al Estado que castigue a los que hicieron esto, pues les han hecho sufrir mucho durante todos estos años"¹⁷¹.

Como señaló la perito María Sol Yáñez en la ampliación de su peritaje ante esta Honorable Corte:

La ausencia de castigo, implica la aprobación moral y política de los crímenes y alienta la repetición de las violaciones de ddhh: en términos socio históricos, la impunidad se traduce en silencio y olvido, lo cual no contribuye a cerrar las heridas de las víctimas y sobrevivientes¹⁷².

Por lo tanto, es necesario que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado salvadoreño que realice una investigación seria y efectiva acerca de todos los hechos denunciados en este caso, entre ellos la sustracción de todos los niños y niñas, las condiciones de maltrato y la violación sexual que sufrió Gregoria Herminia, así como los hechos relativos a la alteración de su identidad.

Los representantes, consideramos que la referida investigación, debe satisfacer los criterios establecidos por esta Honorable Corte, a saber:

- a) iniciar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- b) determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas [...]. Además, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley

¹⁷⁰ Ver por ejemplo, declaración de la señora María Maura Contreras rendida en affidavit, el 30 de abril de 2011, p. 11; Declaración de la señora Arcadia Ramírez Portillo, rendida en affidavit el 3 de mayo de 2011, p. 11

¹⁷¹ Declaración de la señora Margarita Rivera, rendida en affidavit el 30 de abril de 2011, p. 6

¹⁷² Ampliación del Peritaje de la Dra. María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte en el Caso Contreras, junio de 2011, p. 11

penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación [.]

c) asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona muerta y a los desaparecidos del presente caso; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo¹⁷³.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que realizar una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados a lo largo de este caso, que reúna las características descritas.

c. Adoptar las medidas necesarias para la recuperación de Gregoria Herminia Contreras

Esta Honorable Corte escuchó directamente de Gregoria Herminia, el daño que le causaron las distintas violaciones a sus derechos que sufrió. Dijo expresamente que considera que tanto ella, como su familia requieren asistencia psicológica que les ayude a hacer frente a este dolor.

Además, señaló: "me gustaría poder llevar mi verdadero nombre con mis verdaderos apellidos, porque el solo hecho de llevar Molina para mí es un dolor, porque el Molina a mí me hizo mucho daño". También declaró que una de sus preocupaciones es que ella se casó con el apellido Molina y sus hijos llevan ese apellido.

Al respecto, la perito María Sol Yáñez dijo que para la recuperación de Gregoria Herminia Contreras, es necesario que el abordaje sea en dos niveles:

[...] en el social, y en lo individual. En el social sería muy bueno que ella pudiera retornar a sus orígenes a su país, tener estudios, que no los tiene y que ella siempre ha querido tenerlos. [...] Volver a sus raíces, eso la ayudaría muchísimo. Y por otro lado el tratamiento, ella debería decir cuando pararlo, cuando ella sienta que puede seguir con su vida. [...]

También dijo que el tratamiento que debe recibir debe ser holístico, es decir, debe abarcar todos los aspectos de las distintas violaciones que sufrió.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No 219, párr. 256,

Es esencial entonces que el Estado salvadoreño adopte -a la brevedad posible- las medidas necesarias para la recuperación de Gregoria Herminia, que deben incluir las medidas necesarias para garantizar el regreso a su país, el otorgamiento apoyo psicológico adecuado a sus necesidades y las medidas necesarias para que recupere su nombre de origen.

Estas últimas también deben abarcar la corrección de aquellos documentos en los cuales ella aparece con el apellido Molina, como su certificado de matrimonio, el certificado de nacimiento de sus hijos, entre otros.

Es sumamente importante que esta medida sea llevada a cabo con la amplitud indicada, con el fin de que la misma sea realmente reparadora.

Cabe destacar que esta representación ya ha llevado a cabo algunas conversaciones con relación al Estado salvadoreño en relación a la implementación de estas medidas. Sin embargo, consideramos esencial que las mismas sean incluidas en la sentencia de esta Honorable Corte para garantizar que sean llevadas a cabo de una manera adecuada, a la brevedad posible.

d. Creación de una Unidad Especial de Investigación de desaparición de niños durante el conflicto armado interno en El Salvador.

El Estado salvadoreño ha aceptado la existencia de un patrón de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado, así lo ha manifestado tanto en su contestación de demanda como en la audiencia pública ante este Alto Tribunal el 17 de mayo de 2011. No obstante, como refirió el perito Ricardo Iglesias ante esta Honorable Corte,

[...] ese reconocimiento, lamentablemente no ha sido acompañado de un proceso de búsqueda de justicia, de aplicación de justicia. Ningún caso ha sido investigado a fondo para deducir responsabilidades y el patrón de impunidad generalizada se repite respecto de los casos de niños desaparecidos.

El perito también indicó que, en el año 2004, la Procuraduría de Derechos Humanos puso en conocimiento de la Procuraduría General de la República 143 casos de niñas y niños desaparecidos, con la recomendación de iniciar investigaciones penales. Dicha fiscalía no ha acatado tal recomendación, y solo se ha abierto investigación en un número muy reducido de casos. Curiosamente, esos casos son aquellos que han sido presentados al sistema interamericano de derechos humanos.

En ninguno de los casos en los que se han iniciado investigaciones se ha presentado requerimiento fiscal contra miembros de la Fuerza Armada u otros partícipes en las desapariciones forzadas o en las posibles adopciones fraudulentas, pues las pesquisas realizadas no han logrado avances como para individualizar a persona alguna.

En su declaración el perito señaló que:

[...] hay que buscar mecanismos extraordinarios de investigación. La investigación ordinaria no ha funcionado, entonces es necesario, quizás buscar, nuevos mecanismos. La Fiscalía General de la República tiene la facultad de crear unidades y fiscales especiales y las ha creado en el pasado, por ejemplo, contra extorsiones y contra robo de café, podría crearse una entidad realmente capacitada para descubrir los casos de niños y niñas desaparecidos.

Por su parte, esta Honorable Corte ya se ha pronunciado, reiteradas ocasiones sobre la necesidad de fortalecer las instancias encargadas de realizar investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Así, en el caso *Servellón García v. Honduras* señaló que "el Estado debe dotar a las instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación [...] y de los recursos adecuados para que puedan cumplir fielmente con su mandato.[...] deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense[...]"¹⁷⁴

En concordancia con lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado crear una unidad especializada de investigación de casos de desaparición forzada de niños y niñas ocurridas en el conflicto armado interno. De acuerdo con el propio Estado salvadoreño, la adopción de este tipo de medidas ha contribuido a reducir considerablemente la impunidad de los delitos con relación a los cuales se han adoptado¹⁷⁵.

La creación de una unidad de este tipo puede además contribuir a la identificación de modus operandi comunes en los diferentes casos, que podrían llevar a determinar la identidad de los responsables. En casos como el presente, el cumplimiento de la obligación de realizar investigaciones efectivas destinadas al esclarecimiento de los hechos da sentido al resto de las medidas de reparación para los familiares que tantos años han buscado a sus hijas e hijos.

Los representantes sostenemos que para asegurar la implementación de esta medida, el estado debería presentar a la brevedad posible un cronograma que contenga las gestiones que realizará para lograr el establecimiento de la unidad en el plazo que sea establecido por esta Honorable Corte, el cual debe incluir

¹⁷⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs Honduras Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Serie C No. 152, párr 191

¹⁷⁵ De acuerdo con datos de la Fiscalía General de la República de El Salvador desde la creación de la Unidad especial anti extorsiones en el año 2006 hasta el año 2008, se obtuvo una efectividad del 96% en cuanto a las condenas, reduciendo considerablemente el índice de impunidad en relación a este delito. Entrevista especial del periódico *El Faro Net*, con Alan Hernández Fiscal Especial anti extorsiones de la Fiscalía General de la República, 25 de mayo de 2009 http://archivo.elfaronet/secciones/noticias/20090525/noticias3_20090525.asp

fechas concretas y responsables de la ejecución de cada una de las acciones requeridas, así como el presupuesto con que ella contará¹⁷⁶.

Esta unidad debe contar con personal Idóneo para su funcionamiento, que posea, entre otras cosas, sensibilidad para el tratamiento con personas víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Además debe proporcionársele recursos y personal suficiente para trasladarse y realizar investigaciones in situ en las distintas zonas donde desaparecieron niños y niñas, las cuales se encuentran claramente identificadas, o en su defecto debe contar con personal en cada una de estas regiones. En particular, debe asignársele personal de la Policía Nacional Civil, designado especialmente para el trabajo con la unidad.

El establecimiento de la unidad debe ir además acompañado de la creación de un protocolo de investigación de casos de niñez desaparecida, el cual debe ser consultado con organizaciones internacionales y nacionales con amplia experiencia en el tema y debe guiar el trabajo de la unidad una vez esta inicie su funcionamiento.

e. Creación de un programa integral de apoyo psicosocial a los jóvenes reencontrados y sus familias y a las familias de aquellos que aún se encuentran desaparecidos

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, la perito María Sol Yáñez declaró que para reparar el daño causado a las víctimas de este caso, recomienda:

un programa integral de apoyo psicosocial, para las familias que no han encontrado a sus hijos. No solo para las tres familias, sino para las demás, porque sino también es como un estigma, a unas sí y a otras no y seguimos con una sociedad enferma, porque muchos de sus miembros siguen en unas condiciones que no son y también para los jóvenes reencontrados [...]

Durante su declaración ante esta Honorable Corte la perito Yáñez fue clara al señalar que el Estado de El Salvador no cuenta con ninguna institución que pueda brindarle a los jóvenes reencontrados y a los familiares de los niños desaparecidos apoyo integral psicosocial. El Ilustre Estado aceptó esta realidad durante la audiencia pública.

En virtud de esta coincidencia, el Presidente de esta Honorable Corte instó a ambas partes a llevar a cabo un diálogo para presentar una propuesta conjunta del contenido específico de esta medida.

¹⁷⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2009. párr. 25

En atención a ello, los representantes de las víctimas hemos intercambiado varias comunicaciones y sostenido varias reuniones con el Ilustre Estado salvadoreño para explorar la posibilidad de presentar la propuesta requerida por el Alto Tribunal. Ambas partes hemos aceptado llevar a cabo este diálogo con la asesoría de la psicóloga María Sol Yáñez, quien participó en este proceso como perito.

En ese sentido, en el limitado tiempo del que hemos dispuesto para este fin, hemos logrado llegar a unos acuerdos mínimos, que pasamos a describir a continuación:

El programa de apoyo integral psicosocial tendrá como funciones mínimas las siguientes: a) el otorgamiento de asistencia médica y psicológica para los beneficiarios del programa; b) el trabajo integral respecto al conjunto de medidas de reparación adoptas por el Estado (mediante acompañamiento a los familiares en el proceso de realización de tales medidas que son de diferente naturaleza; c) la coordinación -desde la perspectiva psicosocial- con todas aquellas instituciones involucradas en la implementación de estas reparaciones y d) la aplicación de marcos técnico normativos y éticos reconocidos en el ámbito del apoyo psicosocial.

El programa se encontrará inserto en el Ministerio de Salud, entidad estatal que ha participado en el referido diálogo. Sin embargo, su establecimiento implicará la construcción de una nueva estructura, que cuente con un presupuesto propio e independencia técnica. Además, deberá contar con la participación de los familiares de las víctimas y con el apoyo de expertos en la materia.

Además deberá contar con personal sensibilizado y capacitado y deberá tener carácter permanente.

Finalmente, las partes acordamos la realización de una serie de pasos mínimos iniciales para el establecimiento del programa:

- Si bien, de acuerdo con la información con la que contamos los familiares de las víctimas y sus familiares, el número aproximado de beneficiarios sería de 1700 personas, es necesario que el Estado lleve a cabo un proceso de identificación de los beneficiarios, para asegurar que todas las personas afectadas sean incluidas.
- Para establecer las necesidades de apoyo de cada uno de los beneficiarios del programa de apoyo integral psicosocial y las necesidades de capacitación del personal, será necesario realizar un proceso de evaluación y diagnóstico inicial individual y familiar, con personal de confianza y de acuerdo a los parámetros psicosociales.
- Reclutamiento y capacitación de los recursos humanos necesarios para la implementación del programa. A este respecto, cabe destacar que el enfoque psicosocial requiere un trabajo interdisciplinario, que incluya, entre

otras disciplinas, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, etc.

- Elaboración y publicación del marco teórico del programa y sus funciones, con el fin de darlo a conocer a los posibles beneficiarios y contar con principios básicos de trabajo, de acuerdo a las realidades del El Salvador.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que incluya en su sentencia, la creación de un programa de apoyo integral psicosocial que tenga las características descritas.

Asimismo, solicitamos que esta Honorable Corte establezca un plazo para que el Estado dé cumplimiento a esta medida y supervise su implementación hasta tanto esté cumplida a cabalidad.

f. Garantizar el acceso a los archivos militares de la época del conflicto

Los familiares de las víctimas de este caso también le expresaron a esta Honorable Corte lo importante que es para ellas:

[...] que sean abiertos los archivos militares para que se conozca la verdad de lo que ocurrió con los niños, pues la población debe saber la verdad, si no se sabe la verdad no se van a sanar las heridas que se llevan, pues han pasado treinta años, pero para la declarante es como si todo hubiese pasado el día de ayer, que a ella le duele como si acabara de suceder todo¹⁷⁷.

El Estado de El Salvador en cuanto al acceso a los archivos militares, reconoció que "respecto al tema de la apertura de archivos militares el Estado desea reconocer que el acceso a información que pueda encontrarse en archivos militares sí es un derecho de las víctimas y puede cobrar especial relevancia en los casos de investigación a las violaciones de derechos humanos."¹⁷⁸

Asimismo, ha quedado probado en este proceso que las autoridades militares se han limitado a informar que no tienen información útil para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido en estos casos, frente a los requerimientos de las distintas autoridades fiscales y judiciales a cargo de las investigaciones. El perito Iglesias señaló además que esta es una práctica constante en los casos de niños y niñas desaparecidos en El Salvador.

En consecuencia, el perito señaló que:

Deben tomarse medidas para conservar, primero, los archivos militares, pero también abrirlos y garantizar, que autoridades civiles y que incluso las

¹⁷⁷ Declaración de la señora Reina Portillo rendida en affidávit, el 30 de abril de 2011, p 9

¹⁷⁸ Expresiones del Lic David Morales, representante del Estado de El Salvador en Audiencia de fecha 17 de mayo de 2011

mismas víctimas, puedan llevar adelante investigaciones en los archivos militares, ordenar la apertura y garantizar que esta información no pueda ser considerada reservada o confidencial y la Fiscalía asegurarse de su veracidad in situ.

En atención a ello, con el fin de asegurar el acceso a toda la información que reposa en manos de agentes militares que puede ser útil para la determinación de responsabilidades solicitamos a la Honorable Corte que adopte medidas para evitar que la determinación sobre la existencia de información de este tipo quede únicamente en manos de agentes militares, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia de este Alto Tribunal que fue citada supra.

Para ello, debería otorgarse a alguna entidad estatal la facultad y responsabilidad de revisar los archivos en poder de las fuerzas armadas, para clasificarla y ponerla a disposición de las autoridades correspondientes. Dichas labores deberán ser realizadas con pautas y criterios establecidos de común acuerdo con instancias internacionales y nacionales en el tratamiento de la información de este tipo, relacionada con graves violaciones a los derechos humanos. Queremos resaltar, además, que esta medida tiene estrecha y directa relación con la implementación de la unidad especial de investigación solicitada anteriormente, ya que sería esta la encargada de ejecutar la acción penal en los casos de desaparición forzada de niños y niñas, con la información que obtenga de los archivos militares.

Finalmente, no queremos dejar de mencionar que la plataforma institucional creada a partir de la reciente ley de acceso a la información pública, podría servir como enlace para articular la efectiva disposición de información una vez instaladas¹⁷⁹, sin embargo, corresponde al Estado, en base a su propia estructura determinar cuál debería ser la entidad encargada de estas labores.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado designar a una entidad que posea las características señaladas, la cual debe contar con personal especializado y los recursos adecuados para su funcionamiento. Al respecto, la propia Ley de Acceso a la Información señala que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional."¹⁸⁰, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que inste al Estado salvadoreño a dar cumplimiento a su propia normativa y a garantizar que la referida información sea entregada a las autoridades correspondientes, con el fin de que se contribuya al establecimiento de la verdad.

¹⁷⁹ Dicha ley dispone la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública y el Instituto de Acceso a la información Pública, esta última como la entidad encargada del cumplimiento de norma mencionada, y como última instancia en la determinación de la clasificación y desclasificación en controversias de información reservada como de la resolución de apelaciones Cfr Ley de acceso a la información pública Aprobada mediante Decreto Legislativo numero 534 de fecha 2 de diciembre del año 2010, publicado el 30 de marzo de 2011

¹⁸⁰ Ibid artículo 19

g. Gastos y costas.

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño cubrir los gastos y costas generados durante el proceso y que hayan sido probados mediante la documentación pertinente¹⁸¹.

Los representantes solicitamos que además del monto incluido en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas¹⁸², la Honorable Corte ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrimos los representantes de las víctimas del presente caso con posterioridad a la presentación de dicho memorial, que ascienden a un monto total de dólares estadounidenses diecisiete mil ochocientos setenta y dos con noventa y tres céntimos (USD \$ 17.872.93) en el caso de CEJIL, y de dólares estadounidenses diez mil novecientos ochenta y cinco con cincuenta y cinco céntimos (USD \$ 10.985, 55) en el caso de la Asociación Pro - Búsqueda.

i. Gastos en que ha incurrido CEJIL desde el 10 de octubre de 2010¹⁸³.

Los gastos incurridos por CEJIL corresponden por una parte a aquellos que fueron necesarios para la producción de prueba y la preparación de la audiencia pública celebrada en la Ciudad de Panamá el 17 de mayo de 2011.

Entre ellos se incluyen: a) costos de un viaje de una abogada de CEJIL desde Costa Rica (San José) a El Salvador¹⁸⁴, b) gastos correspondientes al peritaje realizado por Viktor Jovev (envío por courier y certificación en Italia) y c) pasaje, alojamiento y manutención de dos abogados de Cejil durante su participación en la audiencia pública.

Además, los gastos incluyen la retribución del trabajo de los abogados y las abogadas de CEJIL en este caso.

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

Concepto	Detalle	Monto
a) Viaje de una abogada de CEJIL a El Salvador,	- Pasajes aéreos San José – El Salvador (ida y vuelta). (USD \$ 167,60)	USD \$ 637,66

¹⁸¹ No obstante, como indicamos en nuestro escrito de 14 de febrero de 2011, adjuntamos a este escrito un documento que explica los gastos y costas incurridos por la Asociación Pro-Búsqueda, que fueron incluidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Anexo 1.

¹⁸² Cfr. Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas presentado el 10 de octubre de 2010

¹⁸³ Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el Anexo 2

¹⁸⁴ Ese viaje, realizado entre el 03 y el 13 de febrero de 2011, tuvo por objeto también otras actividades diversas a las relativas a este caso. Por ello, se imputan al mismo los gastos del viaje en forma proporcional (40%)

del 03 al 13 de febrero de 2011.	- traslados Aeropuerto – Hotel (USD \$ 40, 00) - Viáticos (USD \$ 208, 00) - Hotel (USD \$ 218,06) - Teléfono (USD \$ 4,00)	
b) Realización de peritaje	- Envío por courier UPS de peritaje del Sr. Viktor Jovev. (USD \$ 118,58) - Gastos por certificación y traducción del peritaje en Italia (USD \$ 202, 72)	USD \$ 321, 30
c) Pasaje, alojamiento y manutención de dos abogados con motivo de su participación en la audiencia pública en Ciudad de Panamá.	- Pasajes San José - Ciudad de Panamá (USD \$,931, 32) - Alojamiento (USD \$ 961, 20) - manutención (USD \$ 910. 00) - taxis (USD \$ 200,00) - Imprevistos (USD \$ 56 95)	USD \$ 3, 059. 47
d) Salarios de abogada y abogado ¹⁸⁵	- Abogada de CEJIL: a) 10% del salario de 18 días -13/10/10 al 31/10/10- cinco meses -de 01/11/10 al 31/03/11- y 13 días - 01/04/11 al 13/04/11 (USD \$ 2, 103. 26); b) 100% del salario de dos meses y cuatro días - 14/04/11 al 17/06/11 (USD \$ 7, 557. 88) - Abogado de CEJIL: a) 100% de dos salarios - del 14/04/11 al 13/06/11 (USD \$ 3, 415. 36) b) 100 % del salario de 4 días - del 14/06/11 al 17/06/11 (USD \$ 227. 69)	USD \$ 13,304. 19
e) gastos varios (perdiem y hotel de días adicionales para víctimas y peritos en Ciudad de Panamá, etc.).	- Hotel Casa Ramirez (USD \$ 240.30) - Perdiem perito y acompañante (USD \$ 300.00)	USD \$ 300. 00
<u>TOTAL</u>		<u>USD \$ 17.872. 93</u>

ii. Gastos en que ha incurrido Pro - Búsqueda desde el 10 de octubre 2010¹⁸⁶

¹⁸⁵ Gisela de León y Luis Carlos Buob

¹⁸⁶ Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el Anexo 3.

En relación a la Asociación Pro Búsqueda, presentamos los gastos incurridos en los casos sujetos de la demanda desde el 10 de octubre de 2010 hasta mayo de 2011, que constituye entre otras: viáticos, mobiliario, boletos aéreos, combustible, papelería y salarios del personal.

Concepto	Monto
Viáticos, alimentación, comunicación y alojamiento	USD \$ 2, 136 12
Gastos varios	USD \$ 146 26
Boletos Aéreos	USD \$ 980 58
Salarios	USD \$ 5, 775 00
Combustible	USD \$ 1, 068 99
Papelería	USD \$ 878 26
Total	USD \$ 10, 985 55

iii. Gastos futuros

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior¹⁸⁷, ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados– comprenden, entre otros:

- Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad estatal.
- Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de las víctimas o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.
- Los gastos de viajes de Costa Rica a El Salvador (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos

¹⁸⁷ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 267.

que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.

V. Petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

A. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal y seguridad personales (artículo 7 de la CADH), la familia (artículo 17 de la CADH), el nombre (artículo 18 de la CADH) y a ser sujetos de medidas de protección especial (artículo 19 de la CADH) de las víctimas de este caso, como consecuencia de su desaparición forzada en manos de agentes del Estado. Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 CADH), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH), la familia (artículo 17 de la CADH), el nombre (artículo 18 de la CADH) y a ser sujetos de medidas de protección especial (artículo 19 de la CADH) de las víctimas de este caso, por la falta de investigación de los hechos relacionados con su desaparición forzada. Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Todo lo anterior, en relación con la violación del derecho de los niños a ser víctimas de protección especial y el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

D. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y el derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) de los familiares de las víctimas de este caso, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

E. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1.

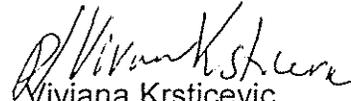
Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,


Ester Alvarenga
Pro-Búsqueda


Elsy Flores
Pro-Búsqueda


Viviana Krsticevic
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Luis Carlos Buob
CEJIL